



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXVI
DURANGO, DGO.,
DOMINGO 7 DE
MARZO DE 2021

No. 19

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

IEPC/CG18/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA SU
INCORPORACIÓN A LA "RED NACIONAL DE
CANDIDATAS A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR
EN EL ÁMBITO ESTATAL PARA DAR SEGUIMIENTO A
LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA
MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL PROCESO
ELECTORAL 2020 – 2021.

PAG. 3

IEPC/CG19/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA
RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL
ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL
CARGO DE DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO V,
MANUEL ALEJANDRO SOTO DIAZ, EN EL MARCO DEL
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021.

PAG. 13

IEPC/CG20/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA
RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL
CIUDADANO ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA
REALIZADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA
VEINTISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

PAG. 22

CONVOCATORIA.-

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No.
LP/E/INIFEED/013/2020, EMITIDA POR EL
INSTITUTO PARA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA
EDUCATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 26

RESOLUCIÓN.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE DETERMINA DECLARAR INFUNDADAS LAS QUEJAS PRESENTADAS POR LA CIUDADANA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR PRESUNTOS ACTOS EN CONTRA DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y VIOLACIONES AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, RADICADO BAJO LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PES-002/2021.

PAG. 27

RESOLUCIÓN.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO, MEDIANTE EL CUAL, RESUELVE TENER POR INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO DE CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PSO-006/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ONÉSIMO SOTO SOTO, EN CONTRA DEL PARTIDO DURANGUENSE, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN Y EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE DATOS PERSONALES.

PAG. 38

IEPC/CG18/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL CUAL SE APRUEBA SU INCORPORACIÓN A LA "RED NACIONAL DE CANDIDATAS A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ÁMBITO ESTATAL PARA DAR SEGUIMIENTO A LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL 2020 – 2021".

ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de marzo de 2018, en el marco de la "Agenda para la Igualdad de Género en el Sistema Electoral Nacional", se suscribió el proyecto denominado "Red de comunicación entre las candidatas a cargos de elección popular y organismos públicos locales para prevenir y/o dar seguimiento a casos de violencia política de género", esto por parte del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante OPLES), a invitación de la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales A.C. (en adelante AMCEE); cuya finalidad es contar con la coordinación entre las partes, en relación a los casos que se pudieran presentar durante los procesos electorales en materia de violencia política en razón de género.
2. El primero de noviembre de dos mil veinte, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 87, numeral 1 y 164, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en adelante (IEPC), celebró Sesión Especial para dar inicio al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Durango, en el cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
3. Con fecha 07 de enero de 2021, mediante oficio signado por las Mtrs. María del Mar Trejo Pérez y Griselda Beatriz Rangel Juárez, Presidenta y Secretaria General de AMCEE respectivamente, invitaron al M.D. Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente del IEPC para que la institución se incorporara al Programa Operativo de la "Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la Mujer en razón de género en el Proceso Electoral 2020-2021", con el objeto de brindar acompañamiento y orientación a las candidatas que se postulen en los comicios para contender a cargos de elección popular.
4. En fecha 22 de enero de 2021, la Consejera Electoral Norma Beatriz Pulido Corral, por invitación de la Mtra. María del Mar Trejo Pérez, Presidenta de AMCEE, acudió a la Primera Reunión de Coordinación con las Consejeras Titulares de la Red de candidatas de los estados de la República de la precitada Asociación.
5. Con fecha 26 de enero de 2021, la Mtra. María del Mar Trejo Pérez, Presidenta de la AMCEE dirigió oficio al M.D. Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente del IEPC, a fin de invitarle a la Asamblea General Extraordinaria de (AMCEE), celebrada el día 2 de febrero del año en curso, cuyo punto único a tratar fue la presentación del Programa Operativo de la red precitada.
6. Asimismo expuso que al tenor del Programa Operativo definido por AMCEE para el proyecto de la "Red Nacional de Candidatas a un Cargo de Elección Popular en el Ámbito Estatal para dar Seguimiento a los Casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en el Proceso Electoral 2020- 2021" (mas adelante RED), desarrollado en coordinación con la Comisión de Igualdad de Género del Instituto Nacional Electoral, se designó a la Consejera Electoral integrante de AMCEE, Mtra. Norma Beatriz Pulido Corral, como encargada de la RED en el estado de Durango.
7. Con fecha 2 de febrero de 2021, el M.D. Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente del IEPC, y la Consejera Norma Beatriz Pulido Corral, encargada de la Red, acudieron a la Asamblea General Extraordinaria de (AMCEE).
8. Con fechas 13 y 17 de febrero de dos mil veintiuno, la Consejera Electoral Cristina de Guadalupe Campos Zavala y el Consejero Omar Ortega respectivamente enviaron cumplimentación de forma a 3 proyectos propuestos.
9. Con fecha 19 de febrero de 2021, la Consejera Norma Beatriz Pulido Corral, encargada de la Red mediante Oficio alfanumérico IEPC/CENBPC/004/2021, presentó propuesta para someter al Consejo General la aprobación del Programa Operativo del IEPC y Anexos correspondiente a la incorporación a la "Red Nacional de Candidatas a un Cargo de Elección Popular en el Ámbito Estatal para dar Seguimiento a los Casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en el Proceso Electoral 2020- 2021".



En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. En la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y el informe presentado por la ONU Mujeres, se presenta una evaluación exhaustiva y fidedigna de los avances, dificultades y posibilidades de la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) desde una perspectiva de género. El informe hace seguimiento de las tendencias mundiales y regionales con miras a la consecución de los ODS para las mujeres y las niñas sobre la base de los datos disponibles, y ofrece orientación práctica para la ejecución de políticas sensibles al género y los consiguientes procesos de rendición de cuentas. Como fuente de análisis de alta calidad de datos y políticas, el informe es una referencia e instrumento de rendición de cuentas esencial para responsables de la formulación de políticas, organizaciones de mujeres, el sistema de las Naciones Unidas y otras partes interesadas.

II. El principio del derecho de igualdad reconocido en nuestro país sienta sus bases en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos contenidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Asimismo dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo la protección más amplia de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Se estipula además, la prohibición de toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo en concordancia con el dispositivo señalado, el artículo 4º constitucional prevé que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

III. El artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén que es un derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual, podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

IV. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, debiendo observar en todo momento las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

De igual manera el párrafo segundo, Base V, Apartados A y C del mismo artículo, así como el 116 fracción IV inciso b), señalan que la organización de las elecciones es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que establece la Constitución y la legislación de la materia, quienes deben observar en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, así como que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales.

V. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1º, establece que los estados partes de la Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento y garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, el artículo 23 de la citada Convención, señala que la ciudadanía de los países suscriptores, deben gozar de los derechos y oportunidades siguientes:

- De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



De igual manera, el artículo 24 de la misma Convención, establece que todas las personas son iguales ante la Ley, y que éstas, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

VI. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Para), dispone en su artículo 1, que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En este orden el artículo 3, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado; además el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, los cuales comprenden:

- El derecho a que se respete su vida;
- El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- El derecho a no ser sometida a torturas;
- El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- El derecho a libertad de asociación;
- El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

De la misma manera, el artículo 5 dispone que, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. Asimismo, el artículo 6 reconoce que la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, incluye, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Precisando que se prevé que los Estados Partes, reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de sus derechos; que condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo dentro de otros aspectos el actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

VII. Por su parte la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) expone como objetivo y fin general, la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad, de jure y de facto, entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Establece en su artículo 1 que -la discriminación contra la mujer- es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

VIII. El artículo 3, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

IX. El artículo 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y observar la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

X. El artículo 7, numeral 3, de la Ley electoral general, señala que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley.

XI. El artículo 7, numeral 5, de la Ley citada, refiere que los derechos político-electORALES, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XII. Los artículos 2 y 3, párrafo primero, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establecen que serán principios rectores la igualdad, no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son sujetos de los derechos que establece dicha ley, la mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que la Ley tutela.

XIII. El artículo 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de sus candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

XIV. El artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, aduce que se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos o etnias indígenas.

XV. El artículo 5 de la Constitución local, expresa que todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, orientación sexual, identidad de género, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

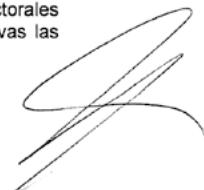
XVI. El artículo 6 de la misma Constitución, aduce que el hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. Además que el Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la plena equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social; incorporará la perspectiva de género en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.

XVII. El artículo 5, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de las y los ciudadanos, el cual se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular. Asimismo, que es un derecho de la ciudadanía y obligación de los Partidos Políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XVIII. El artículo 12, numerales 1 y 2 de la Ley electoral local citada, menciona que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual está integrado por quince diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez diputaciones por el principio de representación proporcional, que serán electos bajo el sistema de listas votadas, en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio de este Estado; y que el Congreso se renovará en su totalidad cada tres años.

XIX. El artículo 76, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.

XX. Que de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción XXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es atribución de este Consejo General dictar los acuerdos destinados a hacer efectivas las disposiciones de la Ley electoral estatal.



XXI. El artículo 6, fracciones VII y X de la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia del Estado de Durango, dispone que los tipos de violencia contra las mujeres son entre otros, la violencia de género y la violencia política en razón de género, entiéndense por éstas lo siguiente:

VII. Violencia de Género: Es todo tipo de violencia física o psicológica ejercida contra la mujer en razón de su género, que impacta de manera negativa su identidad y bienestar social, físico o psicológico, así como de las expectativas sobre el rol que ella deba cumplir en una sociedad o cultura; y

X. Violencia Política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

XXII. El artículo 11 Bis de la misma Ley citada, señala que constituye la violencia política contra las mujeres en razón de género, cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la misma y que puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

XXIII. El artículo 11 Ter, dispone que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas internacionales, nacionales y estatales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Proporcionar, ocultar, falsear u omitir información, a quien aspira u ocupa, registro de candidatura o cualquier otro tipo de actividad político-electoral o administrativa o induzca al incorrecto ejercicio de sus funciones;
- IV. Proporcionar información incompleta, falsa o errónea a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- V. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VI. Realizar, distribuir, publicar, revelar propaganda política-electoral, información personal, o realizar cualquier expresión, imagen, mensaje en cualquier modo físico o virtual, de candidatas electas o designadas, o en el ejercicio de sus funciones públicas o políticas, con el objetivo o fin de calumniar, degradar, descalificar, difamar, injuriar, menoscabar su dignidad humana, su imagen, limitar sus derechos político-electORALES o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación por estereotipos de género;
- VII. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- VIII. Impedir, por cualquier medio, tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- IX. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

- X. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en ejercicio de sus derechos políticos;
- XI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XII. Obligar, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XIV. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

XXIV. El artículo 46 Bis, de la Ley en comento, establece que corresponde al Instituto Estatal (sic) y de Participación Ciudadana:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXV. El marco normativo precisado en los considerandos que anteceden al presente, revela la interacción positiva entre los sistemas internacional y nacional, y representan una fuerza positiva para contribuir a la protección de los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.

En este sentido y en congruencia con los avances que se han presentado en materia electoral, los esfuerzos de los Estados Parte, las autoridades legislativas, jurisdiccionales y autoridades administrativas electorales nacionales, así como la intervención de las organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han dado como resultado ya avances importantes; sin embargo es indispensable eliminar los obstáculos que impiden el ejercicio en plenitud de esos derechos, en el caso, la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anterior y a efecto de contribuir con la atención de este fenómeno, este instituto se incorpora a la Red de Candidatas, ofertada por AMCEE, e INE, a fin de que se brinde acompañamiento a las precandidatas y candidatas a diputadas en el periodo de campañas y en su caso orientación, hasta la toma de posesión del encargo por actos presumibles de violencia política en razón de género, para lo cual se generan acciones concretas para erradicarla.

Para ello, se aplicará el Programa Operativo del IEPC (**Anexo 1**), en el que se establecen el objetivo general, los objetivos específicos las líneas de acción, las actividades, las instancias participantes, la población objetivo, el periodo y metodología, así como la evaluación en cuanto al funcionamiento de la Red de Candidatas.

De una forma sucinta, se destacan los puntos fundamentales del Programa Operativo del IEPC, bajo el siguiente tenor:



a. Objetivo general:

Consiste básicamente en brindar acompañamiento y orientación a las candidatas a los cargos de elección popular, que se registren en la Red, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, respecto a hechos que las ellas consideren que pudieran constituir violencia política en razón de género.

b. Objetivos específicos:

Primero. Informar a las candidatas sobre la violencia política de género y cómo pueden denunciar en caso de que se presente.

Segundo. Monitorear o dar seguimiento a las campañas electorales locales, con el objeto de identificar casos que pudieran ser constitutivos de violencia política de género. El acompañamiento, seguimiento o monitoreo se dará con el objeto de visibilizar cualquier acto de violencia política que las mujeres puedan sufrir durante las campañas en ejercicio de sus derechos político-electORALES en su vertiente pasiva y eventualmente y sólo dentro de las facultades de este instituto se podrá canalizar u orientar a las candidatas a las diversas instancias competentes para conocer del caso concreto posiblemente constitutivo de violencia política de género.

Tercero. Llevar un registro de las denuncias que se presenten, para concentrar la información en una base de datos nacional que será presentada en un informe final después del Proceso Electoral Local 2020-2021.

c. Instancias Participantes y quiénes lo operarán.

Las instancias participantes son:

- **AMCEE.** La Presidencia y Vicepresidencia de la asociación.
- **INE.** Consejería Titular de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación y su unidad técnica respectiva.
- **IEPC.** Consejera encargada de la Red, Unidad Técnica de Comunicación Social, Secretaría Técnica, Unidad de Transparencia, Dirección de Capacitación, Dirección de Organización y Unidad de Cómputo .
- **CME.** Consejos Municipales ElectORALES Cabecera de Distrito.

d. Encargada del Programa Operativo del IEPC

La Consejera Electoral Norma Beatriz Pulido Corral, designada por AMCEE en términos del oficio precisado en el antecedente seis, será la encargada de dirigir el Programa Operativo del IEPC de la "Red Nacional de Candidatas a un Cargo de Elección Popular en el Ámbito Estatal para dar Seguimiento a los Casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en el Proceso Electoral 2020- 2021".

**e. A quiénes va dirigido y periodo de conformación de la Red.**

- Las candidatas a cargos de diputadas locales, por ambos principios que participen en el proceso electoral local 2020 -2021.
- La duración de la Red será en la fecha de aprobación del presente acuerdo hasta el día 02 del mes de junio del presente año, fecha de conclusión de las campañas del Proceso Electoral Local 2020- 2021.

No obstante lo anterior, para lograr el objetivo primordial de la Red que es el de asegurar que la participación política de las mujeres sea libre de violencia, el periodo podrá extenderse a la etapa de resultados, toma de protesta y el respectivo ejercicio del cargo.

f. Presentación de informes.

La Consejera encargada de la Red además, deberá elaborar un reporte quincenal y un informe final.



Los informes parciales y el informe final, se enviarán a la Mtra. Viridiana Maciel Sánchez, Coordinadora General de la Primera Circunscripción quien en concentrado remitirá al Consejo Directivo de la AMCEE, quien, a su vez, lo remitirá a la Consejera titular de la Comisión de Igualdad del INE

Los informes y reportes se deberán emitir de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados vigentes en esta entidad federativa.

g. Programación de las reuniones:

Informe	Fecha
Primera reunión	30 de marzo de 2021
Segunda reunión	20 de abril de 2021
Tercera reunión	11 de mayo de 2021
Cuarta reunión	04 de junio de 2021

Adicionalmente se señala que el documento con el que se atenderán los probables casos que se presenten a la Red de Candidatas, se sustentará en el "Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género", el cual fuera emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, atendiendo al ámbito competencial del IEPC.

Se precisa que al Programa Operativo del IEPC adjunto al presente Acuerdo, se anexan los formatos y documentos siguientes:

1. Formato para otorgar consentimiento a la Red de candidatas, PE 2020-2021.
2. Formato de Procedimiento para formar parte de la Red de candidatas, PE 2020-2021.
3. Formulario de INE y AMCEE para recabar datos de presuntos casos de Violencia Política en Razón de Género. Seguimiento a candidatas en campaña, PE 2020- 2021.
4. Formulario de Ingreso a la Red de candidatas 2020- 2021.
5. Formato para informar al INE sobre presuntos casos de Violencia Política en Razón de Género. Seguimiento a candidatas en campaña, Proceso Electoral Local 2020- 2021.
6. Formato Modelo de rendición de Informe a la Red y Anexo.
7. Cronograma de Actividades.
8. Guía para atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Durango.
9. Cartel y tríptico.

Adicionalmente se expone que el Instituto en todo momento atenderá las disposiciones del aviso de privacidad.

Con base en los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 35, fracciones I y II, 41, párrafo segundo, Base I y párrafo segundo, Base V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem Do Para); 3, numeral 1, inciso k) y 7 numerales 1, 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 y 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, numeral 2, 12, numerales 1 y 2, 76, numeral 1, 86, 88, numeral 1, fracciones XV y XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 6, fracciones VII y X, 11 Bis, 11 Ter y 46 Bis de la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia del Estado de Durango; 1 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la incorporación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a la "Red Nacional de Candidatas a un Cargo de Elección Popular en el Ámbito Estatal para dar Seguimiento a los Casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en el Proceso Electoral 2020- 2021".

SEGUNDO. Se aprueba el Programa Operativo del IEPC y los formatos y documentos anexos, señalados en el Considerando XXV del presente Acuerdo.

TERCERO. La Consejera Electoral Norma Beatriz Pulido Corral, fue designada por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales A.C. AMCEE para dirigir el "Programa Operativo IEPC" del estado de Durango de la "Red Nacional de Candidatas a un Cargo de Elección Popular en el Ámbito Estatal para dar Seguimiento a los Casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en el Proceso Electoral 2020- 2021" al que se adhiere en el presente.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que de conformidad con la suficiencia presupuestal genere los materiales para la difusión de información con las precandidatas y candidatas, así como los documentos de seguridad respecto de los datos personales que serán recabados para la implementación de la Red de Candidatas, de acuerdo a lo estipulado en las leyes de la materia.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Comisión de Igualdad del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales A.C.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales cabecera de Distrito del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

OCTAVO. Notifíquese a los Partidos Políticos mediante sus representantes acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solicitándoles la difusión del presente Acuerdo, formatos y documentación anexa a sus candidatas, una vez que obtengan su constancia de registro.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria virtual número diez del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de la plataforma de comunicación Videoconferencia Telmex, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Mtra. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

Esta hoja de firmas es parte integral del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el cual se aprueba su incorporación a la "Red nacional de candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género en el Proceso Electoral 2020 – 2021", identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG18/2021.

IEPC/CG18/2021

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el cual se aprueba su incorporación a la “Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito Estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género en el Proceso Electoral 2020 – 2021”.

El anexo correspondiente al Acuerdo IEPC/CG18/2021, los podrá consultar en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

<https://www.iepcdurango.mx>

IEPC/CG19/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO V, MANUEL ALEJANDRO SOTO DÍAZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021.

ANTECEDENTES

1. El siete de agosto de dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG/188/2020, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
2. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG26/2020, el calendario para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En la misma fecha, el Órgano Superior de Dirección, aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG27/2020 la expedición de la Convocatoria y los Lineamientos del procedimiento para el registro de aspirantes, dirigida a la ciudadanía que de manera independiente desean participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021, para la renovación del Poder Legislativo de la entidad.

Asimismo, aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG28/2020 los topes de gasto para las actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano al que se sujetarían las personas aspirantes a una candidatura independiente en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

3. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG552/2020, emitió los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, el cual fue notificado a este Instituto Electoral Local el siguiente día veintinueve del mismo mes y año señalado.

En dicho Acuerdo aprobó el uso de una herramienta informática para que las y los aspirantes a nivel federal recaben el apoyo ciudadano necesario para obtener el registro de su candidatura, y puso a disposición de las autoridades electorales locales su uso durante los procesos correspondientes, como se indica en el punto de acuerdo Segundo, que a la letra señala:

SEGUNDO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en los Procesos Electorales Locales en el registro de Candidaturas Independientes utilicen la herramienta tecnológica implementada por el Instituto Nacional Electoral (APP).

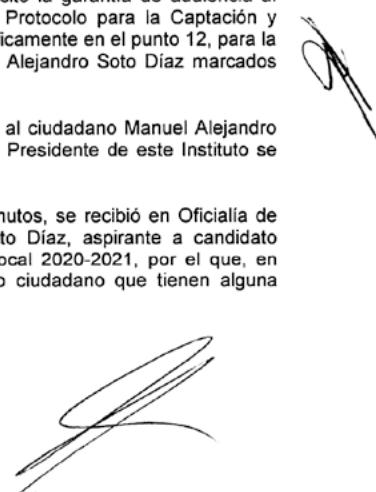
Debido a lo anterior, el Instituto Nacional Electoral puso a disposición de esta Autoridad Electoral local dicha herramienta informática para ser usada por parte de la ciudadanía que aspire a participar en una candidatura independiente y puedan recabar el apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Local 2020- 2021.

4. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió el escrito de manifestación de intención para registrarse como aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado Local para el Distrito V del estado de Durango por parte del ciudadano Manuel Alejandro Soto Díaz.
5. El primero de noviembre de dos mil veinte, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 87, numeral 1 y 164, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial a través de la que dio inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Durango, en el cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.
6. El diecisésis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo IEPC/CG63/2020, por el que resolvió la procedencia de los escritos de manifestación de intención para la postulación de candidaturas independientes a diputaciones, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

Asimismo, en la misma sesión se emitió el Acuerdo IEPC/CG64/2020, por el que autorizó utilizar la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar y presentar el apoyo ciudadano por parte de las personas

aspirantes que deseen registrarse a una candidatura independiente, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, y se emitieron los Lineamientos respectivos.

7. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se impartió un curso a las personas aspirantes a participar en el presente proceso comicial por la vía de una candidatura independiente, respecto al manejo de la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar y presentar el apoyo ciudadano.
8. El veinte de diciembre de dos mil veinte, se notificó vía correo electrónico a las personas aspirantes a registrarse por la vía de una candidatura independiente, la constancia que las acreditó con tal carácter.
9. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, comenzó el plazo para recabar el apoyo ciudadano por parte de las personas aspirantes a registrarse por la vía de una candidatura independiente, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.
10. El primero de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo IEPC/CG01/2021, por el que aprobó la modificación los Lineamientos para utilizar la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar y presentar el apoyo ciudadano por parte de las personas aspirantes que deseen registrarse a una candidatura independiente, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
11. El trece de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo IEPC/CG04/2021, por el que aprobó la modificación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano por parte de las personas que deseen registrarse a una candidatura independiente, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
12. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se notificó al ciudadano Manuel Alejandro Soto Díaz el oficio IEPC/SE/262/2021, por el que se realizó atento recordatorio para que, en caso de que lo estimara necesario, solicitar la garantía de audiencia a más tardar el 31 de enero del presente año, para la revisión de los registros de apoyo ciudadano que considerara pertinente. En consecuencia de lo anterior, el mismo día, a las veintitrés horas con veintidós minutos, el mencionado ciudadano mediante correo electrónico solicitó su garantía de audiencia.
13. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio IEPC/SE/299/2021, se solicitó la garantía de audiencia al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el procedimiento establecido en el punto 12 del Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de aspirantes a Candidaturas Independientes.
14. El cinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio IEPC/SE/316/2021 se notificó al ciudadano Manuel Alejandro Soto Díaz que el ocho de febrero del presente año a las 11:00 horas, en la Sala de Presidente de este Instituto se llevaría a cabo la garantía de audiencia que solicitó.
15. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, a las once horas con un minuto, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el ciudadano Manuel Alejandro Soto Díaz, aspirante a candidato independiente a Diputado Local del distrito 05 en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, por el que, en términos generales señala la inconformidad del estatus de los registros recabados por dicho aspirante y sus auxiliares como apoyo ciudadano.
16. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, a las once horas, se llevó a cabo la garantía de audiencia del ciudadano Manuel Alejandro Soto Díaz con la finalidad de revisar los registros de apoyo ciudadano que se encontraban con el estatus de "Apoyos Ciudadanos con inconsistencias", revisando un total de 118 registros.
17. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio IEPC/SE/369/2021, se solicitó la garantía de audiencia al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el procedimiento establecido en el Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de aspirantes a Candidaturas Independientes, específicamente en el punto 12, para la revisión de los registros captados por el aspirante a candidato independiente Manuel Alejandro Soto Díaz marcados como "Fuera de ámbito Geo-Electoral".
18. El diez de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio IEPC/SE/372/2021 se notificó al ciudadano Manuel Alejandro Soto Díaz que el once de febrero del presente año a las 17:00 horas, en la Sala de Presidente de este Instituto se llevaría a cabo la garantía de audiencia que solicitó.
19. El once de febrero de dos mil veintiuno, a las diecisésis horas con cincuenta y un minutos, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el ciudadano Manuel Alejandro Soto Díaz, aspirante a candidato independiente a Diputado Local del distrito 05 en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, por el que, en términos generales señala que no se le ha notificado sobre los registros de apoyo ciudadano que tienen alguna



inconsistencia y solicita se le haga del conocimiento dicha situación a efecto de que se respete y garantice el derecho político-electoral del aspirante a ser votado, así como a sus derechos al debido proceso y a formular una adecuada y oportuna defensa.

20. El once de febrero de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto un escrito firmado por el ciudadano Manuel Alejandro Soto Díaz, aspirante a candidato independiente a Diputado Local del distrito 05 en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, por el que solicitó copias certificadas de las actas de hechos de las garantías otorgadas a el mismo los días ocho y once de febrero del año en curso.

En ese tenor, por parte de Oficialía Electoral de este Instituto se le hicieron llegar dichas actas el día trece de febrero del presente año.

21. El once de febrero de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas, se llevó a cabo la garantía de audiencia del ciudadano Manuel Alejandro Soto Díaz con la finalidad de revisar los registros de apoyo ciudadano que se encontraban con el estatus de "Fuera de ámbito Geo-Electoral", revisando un total de 164 registros.

22. El día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio IEPC/SE/430/2021, esta autoridad solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores los resultados definitivos de los registros de los apoyos ciudadanos obtenidos por la y los aspirantes a una candidatura independiente con la finalidad de estar en condiciones de emitir la declaratoria correspondiente.

23. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, a las catorce horas con catorce minutos, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto un escrito firmado por el ciudadano Manuel Alejandro Soto Díaz, aspirante a candidato independiente a Diputado Local del distrito 05 en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, por el que, en términos generales solicita le sea habilitada la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para que el mencionado ciudadano esté en posibilidades de subsanar las inconsistencias detectadas en los registros obtenidos como apoyo ciudadano.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

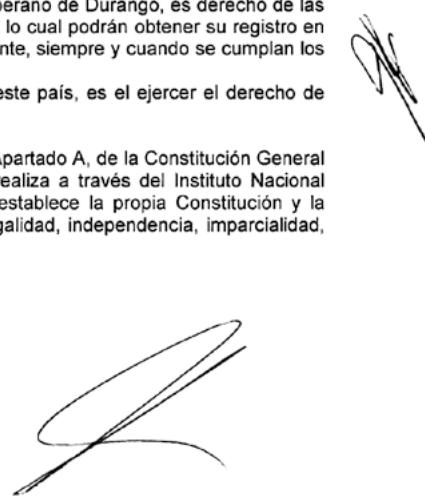
II. Que el artículo 8, de la Constitución Federal define, entre otros temas, que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, agregando en su segundo párrafo que a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Al respecto, es importante mencionar que, para lo anterior, la autoridad a quien se haya formulado dicha petición, está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley.

III. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 56, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo, la fracción V, menciona que uno de los derechos de los ciudadanos de este país, es el ejercer el derecho de petición.

IV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución General de la República, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que establece la propia Constitución y la legislación en la materia, observando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.



V. Que acorde con el contenido del artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

VI. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; aunado a que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, así como en las constituciones y leyes locales.

VII. Que el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

VIII. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejerce a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas y la ley local.

IX. Que de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución Local, en relación con los ordinarios 74, 75 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad electoral que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

X. De acuerdo con lo establecido por el artículo 3, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se entiende por candidato independiente:

“...El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral local el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley...”

XI. Que según lo ordenado por el artículo 75 de la Ley de la materia, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango tiene como funciones entre otras, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, orientar a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos político-electorales y cumplimiento de sus obligaciones, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el estado, garantizar los accesos a prerrogativas a partidos políticos y candidatos; y todas las actividades del Instituto se rigen por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y paridad de género.

XII. Que los artículos 81 y 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango señalan que el Consejo General es el Órgano de Dirección Superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas sus actividades.

XIII. El artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Quinto relativo a las candidaturas independientes.

Asimismo, el artículo 7, numeral 1 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, establece que el Consejo General y los Consejos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades responsables y facultadas para resolver lo relativo a las candidaturas independientes en el Estado de Durango.

XIV. Que en términos de los artículos 292, 298 y 301 de la ley electoral local, para obtener el registro como candidata (o) independiente, además de cumplir con los términos, plazos y condiciones requeridos, la o el aspirante deberá presentar un número de firmas de apoyo, equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprenda, que sumen como mínimo el 0.5 por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

XV. Que el artículo 296 de la Ley Electoral Local, señala que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- a) De la convocatoria,
- b) De los actos previos al registro de Candidatos Independientes,
- c) De la obtención del apoyo ciudadano,



d) Del registro de Candidatos Independientes.

XVI. Que de conformidad con el artículo 298, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, relacionado con el artículo 20 del Reglamento de candidaturas independientes del Estado de Durango, los interesados en obtener su registro como aspirante, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por escrito en el formato que éste determine.

XVII. Que los artículos 299 y 300 de la Ley Electoral Local, señalan que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, y que los aspirantes a candidata (o) independiente para el cargo de Diputado, contará con treinta días para obtener dicho apoyo ciudadano.

Que por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, es el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de Ley.

XVIII. Que los derechos de los aspirantes, de acuerdo con el artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango son:

- I. Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;
- II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;
- III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de la Ley y el Reglamento respectivo;
- IV. Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos del Instituto, con derecho a voz pero no a voto;
- V. Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a Candidato Independiente"; y
- VI. Los demás establecidos por la Ley.

XIX. Que según lo establecido en el artículo 309 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, son obligaciones de los aspirantes:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Ley;
- II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por si o por interpósito persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - a. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y la Ley;
 - b. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - d. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - e. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f. Las personas morales; y
 - g. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósito persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;
- VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
- VII. Rendir el informe de ingresos y egresos;
- VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la Ley; y
- IX. Las demás establecidas por la Ley.



XX. Que el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, en su artículo uno señala que es de orden público y observancia general en el estado de Durango, que tiene por objeto regular el procedimiento de candidaturas independientes, previsto en los artículos 56, fracción I, 63, párrafo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Durango, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXI. Que el artículo 25 del Reglamento referido en el considerando anterior, señala que a partir del día siguiente de haber recibido la constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente, iniciará el plazo para que los ciudadanos realicen las actividades tendentes a obtener el porcentaje de apoyo ciudadano, por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Así, el artículo 28 del multicrito Reglamento, señala que la Cédula de respaldo deberá contener, para la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la Lista Nominal de Electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 0.5% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas.

De igual manera, el artículo 29 señala los términos y condiciones conforme a los cuales se deberá llenar la Cédula de respaldo ciudadano, y que no será obligatorio realizarlo con dicha cédula para los aspirantes que utilicen la aplicación móvil desarrollada y proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, para la obtención del apoyo ciudadano.

XXII. Que el Instituto Nacional Electoral ha desarrollado una aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, la cual ha sido puesta a disposición de este Instituto Electoral Local.

Dicha aplicación se utilizó para recabar los datos de las o los ciudadanos que pretendían apoyar a la o al aspirante a candidatura sin partido, y es compatible con teléfonos inteligentes, así como con tabletas que funcionen con los sistemas operativos iOS 9.1 y Android 5.1 en adelante. Las personas auxiliares de las y los aspirantes que colaboraran en la captura de apoyos ciudadanos, sin menoscabo de lo previsto en los Lineamientos correspondientes, llevarían a cabo el siguiente procedimiento con su dispositivo móvil:

- a) Acceso a la aplicación móvil
- b) Captura de la credencial para votar (anverso y reverso)
- c) Proceso de OCR (tecnología de reconocimiento óptico de caracteres)
- d) Verificación de datos
- e) Tomar fotografía física de la o el ciudadano
- f) Firma de la o el ciudadano
- g) Cifrado y envío de la información

Asimismo, la aplicación permite que la persona gestora o auxiliar de la o el aspirante verifique y corrija la información capturada antes de ser enviada, lo que reduce el margen de error, mientras que, en un segundo momento la autoridad electoral podrá realizar una segunda verificación con la imagen de la credencial para votar capturada.

En tal virtud, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral lo establecido en el artículo 1 vinculado con el 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero, en el que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

En ese sentido, con el uso de la aplicación móvil, se está procurando a los ciudadanos una herramienta de utilidad y los medios posibles para que en pleno ejercicio de su derecho humano a ser votado participe en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En razón de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección autorizó, mediante Acuerdo IEPC/CG64/2020, utilizar la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar y presentar el apoyo ciudadano para las personas aspirantes para registrarse por la vía de una candidatura independiente en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, y emitió los Lineamientos respectivos, los cuales forman parte integral de dicho Acuerdo como anexo.

Asimismo, como se refirió en los antecedentes, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo IEPC/CG01/2021, por el que aprobó la modificación a los Lineamientos para utilizar la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar y presentar el apoyo ciudadano por parte de las personas aspirantes que deseen registrarse a una candidatura independiente, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Esta modificación a la que se hace referencia en el Acuerdo IEPC/CG01/2021, adiciona un Capítulo a los Lineamientos, el cual corresponde a la incorporación de una nueva funcionalidad que brindaría la App Apoyo Ciudadano-INE que permite la

captación del apoyo ciudadano en forma directa por la ciudadanía, denominándose el servicio como Mi Apoyo a aspirantes a una candidatura independiente.

Este nuevo servicio, permitió a la ciudadanía brindar su apoyo a un aspirante a una candidatura independiente desde su hogar, sin necesidad de recurrir a un auxiliar de por medio, por lo que, el/la ciudadano/a podría descargar la aplicación directamente en su dispositivo móvil y proporcionar su apoyo directamente al/la aspirante de su preferencia.

De esta manera, se benefició a la y los aspirantes a candidatos independientes en cuanto a tiempo y movilidad de cada uno de ellos. Además, dadas las situaciones que ha generado el virus SARS CoV-2 (COVID-19), la ciudadanía pudo otorgar su apoyo a la y los aspirantes sin salir de su casa, solamente bajando la aplicación móvil y capturando los datos que la misma solicitaba.

XXIII. Así, como se hizo referencia en el apartado de antecedentes, el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, a las catorce horas con catorce minutos, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto un escrito firmado por el ciudadano Manuel Alejandro Soto Díaz, aspirante a candidato independiente a Diputado Local del distrito 05 en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, por el que solicita lo siguiente:

"(...)

Que toda vez que con motivo de la recepción por mi parte de las copias certificadas de las actas relativas a las audiencias celebradas los días ocho y once de febrero del año en curso, las cuales me fueran proporcionadas el día quince de los corrientes, el suscripto tuve conocimiento de los datos precisos de los registros de apoyo ciudadano recabados en mi favor y que presentan alguna inconsistencia, de la manera más atenta, y de conformidad con lo normado en el artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, solicito que sea habilitada la Aplicación Móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, para las personas aspirantes a una diputación, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 — 2021, para efecto de que el suscripto esté en aptitud de subsanar las inconsistencias detectadas, en los términos que previene la normatividad aplicable, o en su caso se me indique si debo subsanarlas mediante cédulas en formato físico, para cuyo caso solicito me sea proporcionado este último; asimismo, solicito que se me notifique el inicio del cómputo legal para subsanar las inconsistencias.

Lo anterior a efecto de que se respete y garantice el derecho político-electoral del suscripto a ser votado, en su vertiente de ser registrado como candidato independiente a Diputado Local del Distrito 05 en esta entidad, para el Proceso Electoral Local 2020 — 2021; así como mis derechos al debido proceso y a formular una adecuada y oportuna defensa.

(...)"

En ese tenor, esta autoridad en vía de respuesta a lo solicitado por el aspirante a candidato independiente Manuel Alejandro Soto Díaz se menciona lo siguiente:

En primer término, el artículo 313 de la Ley Electoral local a que hace alusión el ciudadano establece que:

"ARTÍCULO 313.-

1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

2. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada."

Lo anterior, se refiere al registro de candidaturas independientes, es decir, una vez que se ha emitido la declaratoria de quienes tienen derecho a registrarse como tal y una vez que lo hagan en el plazo establecido por la ley, se procederá a realizar lo que se establece en los artículos 310, 311 y 312. Ahora bien, el plazo de cuarenta y ocho horas para que se subsanen los requisitos omitidos, al que el ciudadano hace referencia, corresponde a la solicitud de registro a una candidatura independiente y no a la subsanación de los registros de apoyo ciudadano, toda vez que no es el momento oportuno ya que, a la fecha el ciudadano es aspirante y no candidato independiente.

Respecto a la solicitud que realiza el aspirante a candidato independiente:

"(...) asimismo, solicito que se me notifique el inicio del cómputo legal para subsanar las inconsistencias (...)"

Cabe hacer mención que, para la subsanación de dichos registros se tuvo oportunidad en otro momento, es decir, durante el periodo de captación del apoyo ciudadano, el cual comprendió del 21 de diciembre de dos mil veinte al 31 de enero del presente año. Ya que de conformidad con los Lineamientos y el Protocolo correspondiente se tenía que seguir un procedimiento específico para ello.

Además, como se mencionó en la respuesta al citado ciudadano a sus escritos de fecha ocho y once de febrero del presente año, mediante Acuerdo IEPC/CG17/2021, el procedimiento establecido en el Protocolo para la Captación y



Verificación de Apoyo Ciudadano de aspirantes a Candidaturas Independientes, específicamente en el punto 12 establece lo siguiente:

"(...)

12. Solicitud de atención a Derechos de Garantía de Audiencia

- 12.1 Durante todo el proceso de captación las y los aspirantes a Candidatos Independientes contarán con derechos de garantía de audiencia con el fin de que puedan verificar los apoyos ciudadanos enviados al Instituto que presenten alguna inconsistencia y el estatus registral de cada uno de ellos.
- 12.2 Esta actividad estará a cargo del OPL, por lo que, deberá notificar con **48 horas de anticipación a la DERFE** los derechos de garantía de audiencia que otorgará a las y los aspirantes a Candidaturas Independientes de su entidad, durante el periodo del proceso de captación de apoyo ciudadano y al final del proceso de captación, con el fin de que el Instituto efectúe la asignación de los registros correspondientes. Una vez recibida la notificación de la diligencia del derecho de audiencia, la DERFE realizará un corte de información de los registros que serán asignados para dicha diligencia, los cuales se encontrarán procesados y en condiciones para llevar a cabo la actividad. Una vez definido el corte y el número de registros a revisar en la diligencia, la DERFE notificara al OPL por correo electrónico dicha información.
- 12.3 La o el aspirante a Candidatura Independiente, solicitará ante el OPL el derecho de garantía de audiencia conforme a los lineamientos o acuerdos aprobados por el Consejo General del OPL.

(...)

Asimismo, en concordancia con el artículo 43, de los Lineamientos para recabar y presentar el apoyo ciudadano mediante el uso de la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, para las personas aspirantes a una diputación, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, que a la letra dice:

"43. En todo momento, las y los aspirantes tendrán acceso al portal Web de la Aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, en la cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. En consecuencia, podrán manifestar, ante la instancia ante la cual presentaron su manifestación de intención, lo que su derecho convenga -en cualquier momento y previa cita- dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano."

Cabe hacer mención que, esta autoridad en ningún momento ha dejado de observar lo estipulado en la Constitución respecto al debido proceso ni se le ha privado al ciudadano en cuestión su derecho a una legítima defensa, ya que tanto en los Lineamientos correspondientes como en el Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes se prevé la garantía de audiencia, específicamente en el Capítulo Sexto de los Lineamientos y en el apartado 12 del mencionado Protocolo.

En ese sentido, el ciudadano en cuestión, en todo momento tuvo acceso al Portal Web para que revisara el estatus de los registros de apoyo ciudadano que él y sus auxiliares iban obteniendo; cuando él lo estimara conveniente podía solicitar una cita para que se le otorgara su garantía de audiencia y manifestara lo que a su derecho conviniera; situación que no ocurrió sino hasta el mismo día que esta autoridad mediante oficio IEPC/SE/262/2021 le realizó un atento recordatorio para solicitar dicha garantía de audiencia. Horas más tarde, vía correo electrónico se recibió la solicitud de dicho aspirante. Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el Protocolo antes mencionado, para solicitar la garantía de audiencia al Instituto Nacional Electoral y que se realice el procedimiento para revisar los registros, se necesita cuando menos 48 horas de anticipación.

Por ello, en segundo término, esta autoridad estima pertinente negar la solicitud del ciudadano respecto a que se aperture el Sistema y la aplicación móvil con la finalidad de que el pueda subsanar los registros que se encuentran con un estatus de inconsistencia.

Lo anterior es así, ya que se reitera que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de los Lineamientos, **en todo momento** las y los aspirantes tuvieron acceso al portal Web de la Aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, **en el cual pudieron verificar los reportes que les mostrarán los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos.** En consecuencia, tuvieron la posibilidad de manifestar, ante la instancia ante la cual presentaron su manifestación de intención, **lo que a su derecho convenga -en cualquier momento y previa cita- dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.** De ello se desprende que el aspirante tuvo a la vista el reporte correspondiente en todo momento y tuvo la oportunidad de solicitar su garantía de audiencia para la aclaración del estatus de cada uno de los registros, situación que no aconteció sino hasta que esta autoridad electoral le hizo un atento recordatorio y a escaso tiempo del vencimiento del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

De igual manera, por las razones ya expuestas, tampoco resulta procedente la solicitud de subsanar los registros de apoyo ciudadano mediante cédulas en formato físico. Aunado a que, como se refirió en antecedentes y considerandos del presente instrumento, este Instituto mediante Acuerdo IEPC/CG64/2020 únicamente autorizó utilizar la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar y presentar el apoyo ciudadano por parte de las personas aspirantes que deseen registrarse a una candidatura independiente.

No es óbice mencionar que el día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio IEPC/SE/430/2021, esta autoridad solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores los resultados definitivos de los registros de los apoyos ciudadanos obtenidos por la y los aspirantes a una candidatura independiente con la finalidad de estar en condiciones de emitir la declaratoria correspondiente; una vez que contemos con la información se notificará a la y los aspirantes a una candidatura independiente lo conducente, esto es a más tardar el 10 de marzo del presente año, de conformidad con lo establecido en la convocatoria del tema en cuestión, y tomando en cuenta la modificación de plazos aprobada mediante Acuerdo IEPC/CG04/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 8, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 56, 63, y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 3, 74, 75, 76, 81, 88, 289, 292, 296, 298, 299, 300, 301, 308, 309 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 7, 20, 25, 28 y 29 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango; así como los Acuerdos IEPC/CG27/2020, IEPC/CG64/2020 y su anexo Lineamientos para recabar y presentar el apoyo ciudadano mediante el uso de la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, para las personas aspirantes a una diputación, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, IEPC/CG01/2021 e IEPC/CG04/2021, este órgano electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta al escrito presentado por el ciudadano Manuel Alejandro Soto Díaz, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local del Distrito V, el día diecisiete de febrero del presente año, conforme a lo estipulado en el considerando XXIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación al ciudadano Manuel Alejandro Soto Díaz, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local del Distrito V, por medio del correo electrónico señalado en su escrito de manifestación de intención para contender en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria virtual número diez del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de la plataforma de comunicación Videoconferencia Telmex, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Mtra. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

Esta hoja de firmas es parte integral del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta al escrito presentado por el aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local del Distrito V, Manuel Alejandro Soto Díaz, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG19/2021.

IEPC/CG20/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL CIUDADANO ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA REALIZADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA VEINTISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ANTECEDENTES

1. Con fecha ocho de mayo del año dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó sentencia dentro de los Juicios Electorales relativos a los expedientes TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020 **Acumulados**, sentencia donde, entre otras cosas, se ordenó dar vista a este Instituto, así como a una autoridad diversa, sobre probables actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, denunciados por parte de la representación legal de la Asociación de Ciudadanos denominada "Ciudadanos por la Democracia", ordenando, en la parte conducente lo siguiente:

*"CUARTO. INFÓRMESE al IEPC, así como al Instituto Estatal de las Mujeres, para que, en el ámbito de sus competencias, realicen las acciones que consideren pertinentes, en función de los hechos que el tercero interesado señala como violencia política por razón de género.
(...)"*

2. Con fecha veinte de enero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, resolvió Procedimiento Sancionador Ordinario de clave alfanumérica IEPC-SC-PSO-003/2020, por el que se tuvo por acreditados actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, emitidas por el Partido Duranguense y el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, entonces representante de dicho Instituto Político. Con base en la acreditación de los actos, el Consejo General determinó, entre otras cosas, suspender al citado ciudadano, como representante partidista ante este Instituto, hasta que acredite un taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que deberá de impartirse por el Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres en coordinación con esta Institución.
3. Con fecha veintisésis de enero del año dos mil veintiuno, y en cumplimiento de la Meta Colectiva No.1, del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Sistema OPLE; dirigida a las personas miembros del Servicio Profesional Electoral de este Instituto, a efecto de que impartieran talleres virtuales en materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género, se llevó a cabo uno de éstos talleres, mismos que van dirigidos a partidos políticos y organizaciones civiles.
4. El veintisésis de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, un escrito firmado por el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Político Duranguense, el cual está dirigido al Consejo General y a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, por el que solicitó medularmente lo siguiente:

"...el día de hoy participe en el "Taller para Prevenir, Erradicar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género", impartido por la Licenciada María Eugenia Muñoz el día de hoy, 26 de enero del presente año a las 11:00 horas mediante la herramienta Zoom, y aun y cuando no reconozco que haya cometido infracción alguna, me comprometí a asistir a dicho taller con la finalidad de retomar mi participación en este Consejo Estatal Electoral como representante legal del Partido Duranguense, por lo que solicito a este consejo y a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Electoral, tengan a bien solicitar oficialmente a la Licenciada María Eugenia Muñoz impartidora del curso expedir y agregar la constancia de mi participación en dicho taller a efecto de demostrar la buena fe, la buena voluntad para el cumplimiento de la sanción impuesta por este Instituto en la Resolución IEPC-SC-PSO-003/2020, en el entendido que esto no reconoce infracción alguna hacia el Instituto o hacia alguna persona, pues dicha resolución esta sun-juris." (Sic).

El subrayado es propio

5. Con fecha veintisiete de enero del año en curso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana extendió las constancias asistencia al "Taller para Prevenir, Erradicar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género" relativo al cumplimiento de la Meta Colectiva No. 1, relatada en el antecedente 3, del presente Acuerdo, vía correo electrónico, mismas que fueron firmadas por el M.D. Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente del Consejo General, la M.D. Karen Flores Maciel, Secretaria Ejecutiva y el Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Presidente de la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No discriminación de este Instituto.

Es importante destacar que dicho taller fue impartido por la licenciada María Eugenia Muñoz González, servidora pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, quién forma parte de la plantilla de trabajadores de la rama del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral Local, atendiendo la Meta Colectiva 1 para la evaluación al desempeño 2020-2021, que busca fomentar, fortalecer y preservar la cultura cívica y democrática, a todas aquellas personas que asistieron al mismo.

Lo anterior, únicamente para dar cuenta de la participación al mencionado taller, no como documento que acredite el cumplimiento de sanción

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- II. Que el artículo 8, de la Constitución Federal define, entre otros temas que, las personas funcionarias y empleadas públicas, en todo momento respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, agregando en su segundo párrafo que a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Al respecto, es importante mencionar que, para lo anterior, la autoridad a quien se haya formulado dicha petición, está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que se señale la ley.

- III. Que el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- IV. Que el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que el Consejo General es el órgano de Dirección Superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, guíen todas sus actividades.
- V. Que el artículo 82, numerales 3 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los Partidos Políticos designarán a sus personas representantes ante el Consejo General, y que en todo momento cuentan con el derecho de sustituir a dichas representaciones.
- VI. Que el artículo 88 numeral 1, fracción II de la Ley comicial local, establece que es facultad del Consejo General, resolver sobre peticiones y consultas que someta la ciudadanía, personas candidatas y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

El mismo artículo recoge en su fracción XII, el Órgano Superior de Dirección, tiene atribuciones para proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, se realice con apego a la Ley.

- VII. Respetto a lo peticionado por el actor, se da respuesta de la siguiente manera:

Expedición de Constancia al Taller impartido por el personal del Servicio Profesional electoral adscrito al Instituto

Como ha quedado de manifestó, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, remitió la constancia requerida por el ciudadano solicitante al correo electrónico que señaló el propio ciudadano; sin embargo, a efecto de que se colme de nueva cuenta lo solicitado, se estima conducente instruir a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que informe al ciudadano que se encuentra a disposición la constancia impresa en físico en las oficinas que ocupa la Dirección

Ejecutiva de Capacitación Electoral del propio Instituto, a efecto de que el ciudadano pueda acceder a ella, en un horario laboral.

Ahora bien, cabe destacar que el taller al cual se hace referencia en el presente apartado, forma parte de la Meta Colectiva No. 1 que instruye la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral a las personas miembros del servicio profesional electoral nacional adscritas al OPLE, como parte de un ejercicio de formación para las personas miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional para la evaluación al desempeño 2020-2021.

Representación ante el Consejo General

En primer término, se debe de atender a que, conforme lo aquí señalado, en todo caso la participación al seno del Consejo General del Instituto, forma parte de un derecho exclusivo de los Partidos Políticos y, en su caso, de las personas Candidatas Independientes, en términos del artículo 82 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que, éstos cuentan con la libertad de registrar a sus representaciones, a través de la persona que tenga facultades para ello.

En tal virtud, no es válido que alguna persona, por su propio derecho y sin atribuciones para designar a un representante, pretenda registrarse para representar los intereses de un partido político, pues precisamente la norma estatutaria respectiva, deberá establecer quién cuenta con facultades expresas para tal efecto.

En ese sentido, no se puede conceder lo peticionado, pues para tal efecto, debe de ser acreditado, por el órgano del partido de que se trate, que tenga facultades para ello.

Acreditación del Taller vinculado por la resolución IEPC-SC-PSO-003/2020

Ahora bien, en el presente apartado, se valorará si el Taller impartido por el Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se puede utilizar para acreditar el Taller al cual fueron vinculados los órganos de dirección del Partido Duranguense y en especial al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa.

Al respecto, y tal como se ha señalado a supra líneas, el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, asistió a un taller denominado, "Taller para Prevenir, Erradicar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género", el cual fue impartido por personas miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscritos a este Instituto, atendiendo la Meta Colectiva 1 para la evaluación al desempeño 2020-2021, mismo que busca fomentar, fortalecer y preservar la cultura cívica y democrática en la sociedad en lo general.

De dicha circunstancia el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió la Constancia respectiva, de la cual se desprende que el taller de referencia fue impartido únicamente por personal del Instituto, sin que haya intervenido alguna otra autoridad, adicionalmente, se establece que dicho ejercicio se realizó con la finalidad de que el personal del Servicio Profesional tuviera elementos para poder acreditar la evaluación al desempeño 2020-2021, en relación con la Meta Colectiva número 1.

En contraste, se advierte que al Taller al cual el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa asistió, no cumple con los parámetros establecidos por esta autoridad, lo anterior derivado de que, la autoridad que impartió el taller no es la misma a la cual se vinculó en la Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC-SC-PSO-003/2020, en virtud de que dicha resolución estableció expresamente lo siguiente:

“CUARTO. Se establece como medida de no repetición la impartición de un taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, para los órganos directivos del Partido Duranguense, sus representaciones ante el Consejo General, y sus asesores legales, en específico el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, mismo que deberá organizar el Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres en coordinación con esta Institución, antes de treinta días posteriores a la notificación de la presente resolución.



QUINTO. *Hasta en tanto el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, acredite el taller mencionado en el punto anterior, se le suspende su representación ante el Consejo General, dejando a salvo los derechos del partido político de nombrar otra persona representante, en la inteligencia que la representación suplente, no se encuentra impedida para manifestar sus consideraciones y velar por los intereses del señalado partido político"*

Así pues, como se puede advertir de los puntos resolutivos Cuarto y Quinto de la Resolución IEPC-SC-PSO-003/2020, el taller que deberá acreditar, es aquel diseñado específicamente para los órganos directivos del Partido Duranguense, en especial al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, mismo que deberá sea impartido por el Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres en coordinación con esta Institución.

Derivado de lo anterior, hasta en tanto dicha situación no acontezca, no es procedente tener por colmados los efectos de lo señalado en los puntos resolutivos citados, es decir, que el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, deberá de asistir al taller que, en específico ha quedado vinculado a través de la señalada resolución, para poder estar en aptitud de ejercer funciones de representación partidista ante este Instituto, siempre y cuando, sea nuevamente acreditado por los órganos partidistas competentes.

Con base en los antecedentes y considerandos antes expuestos y con fundamento en los artículos 1º y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 56 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 81, 82 numerales 3 y 4, 88 numeral 1 fracción II y XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; así como los puntos resolutivos CUARTO y QUINTO de la resolución emitida por el Consejo General, recaída en el expediente IEPC-SC-PSO-003/2020 de fecha veinte de enero del año en curso, este órgano electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta al escrito de solicitud presentado por el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, en términos de lo señalado en el Considerando VII del presente Acuerdo

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que, informe al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa que, se encuentra a disposición la constancia solicitada en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral del propio Instituto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, notifique personalmente el presente Acuerdo, al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, en el domicilio que señaló para tal efecto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria virtual número diez del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de la plataforma de comunicación Videoconferencia Telmex, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.



M.D ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA



INSTITUTO PARA LA INFRAESTRUCTURA
FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO
DE DURANGO

DEPARTAMENTO DE COSTOS Y PRESUPUESTOS

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LP/E/INIFEE/013/2020

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la adquisición de mobiliario y equipo de conformidad con lo siguiente licitación pública Nacional LP/E/INIFEE/013/2020, cuya Convocatoria contiene las bases de participación.

Descripción de la licitación	IR-002/2020 Amueblado Laboratorios Instituto Tecnológico de Durango. 209030
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Junta de aclaraciones	15 de marzo de 2021, 11:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita a las instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	22 de marzo de 2021, 09:30 horas
Costo de las bases	\$5,000.00 SON: (CINCO MIL PESOS PESOS 00/100 M.N.)

Las bases de licitación están disponibles para consulta en <https://comprasestatal.durango.gob.mx/consulta>, los días 7 AL 13 DE MARZO DE 2021. La forma de pago es únicamente por transferencia electrónica a la cuenta 1123584978, CLABE INTERBANCARIA 072 190 01123584978 5 del Banco Mercantil del Norte SA, RFC: IIF-081120-CGA, Indicando razón social y numero de licitación (enviar escaneo legible, del pago bancario para elaborar el correspondiente recibo oficial al correo electrónico inifeedcontratos@durango.gob.mx y del oficio de interés en participar). Cualquier otra forma de pago será invalidada y sin derecho a reintegro y/o devolución

Durango, Dgo., a 7 de marzo de 2021

ARQ. JAVIER OSVALDO CARRASCO REVELES
DIRECTOR GENERAL

Av. Vicente Suárez s/n Col. El Refugio
C.P. 34170 Durango, Dgo.
Teléfono: (618) 137 26 10
inifeedcontratos@durango.gob.mx

WWW.DURANGO.GOB.MX

WWW.DURANGO.GOB.MX

WWW.DURANGO.GOB.MX

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-002/2021
ACTORA: SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO Y OTRO
DENUNCIADOS: ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE DETERMINA DECLARAR INFUNDADAS LAS QUEJAS PRESENTADAS POR LA CIUDADANA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR PRESUNTOS ACTOS EN CONTRA DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y VIOLACIONES AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, RADICADO BAJO LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PES-002/2021

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Partes	Partido Duranguense y Denunciante en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario que se resuelve.
PT	Partido del Trabajo
Quejosos	Silvia Patricia Jiménez Delgado y el Partido Acción Nacional, a través de Mario Alberto Salazar Madera, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Estado de Durango
Sala Regional	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VISTO, de nueva cuenta los escritos de queja remitidos por la Sala Regional, presentados en fechas; doce y diecisésis de enero del año dos mil veintiuno, por la ciudadana Silvia Patricia Jiménez Delgado, por su propio derecho y el ciudadano Mario Alberto Salazar Madera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto, ambos en contra del ciudadano Alejandro González Yáñez, Senador de la República con licencia y el PT.



ANTECEDENTES

I. ANTECEDENTES DE LA AUTORIDAD LOCAL.

De lo expuesto en los escritos de queja y demás constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. Resolución de la Sala Regional Especializada.

La Sala Regional, con fecha cuatro de febrero del año dos mil veintiuno, dictó sentencia dentro del expediente SRE-PSL-3/2021, donde entre otras cosas, determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Esa Sala Regional Especializada no es competente para conocer y resolver el caso.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango."

2. Radicación y Reserva de Admisión por la Autoridad Electoral local.

Mediante Acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido, el oficio SRE-SGA-OA-52/2021, de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, signado por el licenciado José Oreste Quintano Cabrera, mediante el cual se notifica en copia electrónica, el Acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el pleno de la Sala Regional, en el expediente SRE-PSL-3/2021, lo cual por considerarse incompetente para conocer de dicho asunto, ordenó remitir el expediente al Instituto, autoridad que ordenó radicar el presente expediente, bajo la clave alfanumérica IEPC-SC-PES-002/2021 y reservar su admisión, hasta en tanto fuese analizado el cúmulo de constancias que integran el expediente, lo anterior en términos de la Tesis Relevante XLI/2009, de rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER".

3. Con fecha diecinueve de febrero de la presente anualidad una vez analizado el contenido del expediente puesto en conocimiento, conforme se relata en los presentes antecedentes, la Secretaría dictó Acuerdo en el que determina concluido el análisis de las constancias, y ordenó poner en estado de Resolución el presente expediente, para que se realizara el proyecto de resolución correspondiente.

II. ANTECEDENTES DEL CASO EN CONCRETO.

1. Denuncia suscrita por la Ciudadana Silvia Patricia Jiménez Delgado.

El doce de enero del año dos mil veintiuno, mediante escrito dirigido a la Presidenta del Consejo Local del INE en Durango, la señalada denunciante, interpuso queja en contra del ciudadano Alejandro González Yáñez, señalándolo como, Senador de la República con licencia y Militante del Partido del Trabajo; por actos que estimó contrarios a la normativa electoral, estableciendo principalmente lo siguiente:

"[...] por la difusión masiva y dolosa, de su columna en el medio denominado, "Periódico La Justicia", utilizando personas que lo entregan haciendo promoción al Presidente Andrés Manuel López Obrador y la 4T. La columna además de ser tendenciosa, desprestigia, denigra y denota las Instituciones Políticas, violando el inciso J del artículo 443 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales. Afectándome como ciudadana la desinformación y confusión por la manipulación de la información. Se anexa dicha columna.

[...]" (sic)

2. Denuncia Suscrita por el Ciudadano Mario Alberto Salazar Madera.

En su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto, el quince de enero del año dos mil veintiuno, mediante escrito dirigido a la M.D. Karen Flores Maciel, Secretaria Ejecutiva del Instituto, el señalado representante, interpuso queja en contra del ciudadano Alejandro González Yáñez, señalándolo como, Senador de la República con licencia y Dirigente Estatal del PT; por actos que estimó contrarios a la normativa electoral, estableciendo principalmente lo siguiente:

"[...] 4. En el contexto anterior, en días recientes, el citado dirigente estatal del Partido del Trabajo, publicó un artículo de opinión en el que se tiene por objeto adjudicar personalmente a un servidor público el programa de vacunación en contra del virus que ocasiona la enfermedad a la que me he referido. En efecto, el citado dirigente estatal atribuye como un logro personal al Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador y en consecuencia propagar un mensaje de persuasión ante la población en general sobre la política de salud pública ante el peor de los problemas de las últimas décadas que México y la humanidad atraviesa.

En efecto, el citado dirigente partidista publicó en la página de la red social denominada correspondiente al perfil que se ostenta como Periódico La Justicia, una imagen y texto siguiente:

<https://www.facebook.com/PeriodicoLaJusticia/photos/a.112856763438133/4764080504>

16334/

[...]"(sic)
[...]

Posterior a dicha publicación se comenzó a distribuir en forma masiva una impresión el mismo contenido de la publicación a la que me he referido.

[...]"(sic)
[...]

Dichas conductas podrían vulnerar la equidad en la competencia entre las fuerzas políticas contienden en los procesos electorales coincidentes, pues es inconscio que la propaganda política que se difunde podrían alcanzar una nivel de influencia ante la ciudadanía, sumado a lo anterior, si en dicha propaganda se promueve la entrega de bienes o servicios a título institucional la entrega se promueve o promete como un logro personal del servidor público esto sin duda se podría interpretar que es el partido político quien realiza la entrega de los bienes, servicios o dádivas.

El principio de imparcialidad o neutralidad en materia electoral alcanza no sólo en los procesos electorales, sino que está impuesto para su cumplimiento y obligación en todo tiempo, es decir que en todo tiempo tanto para los actores político así como para que servidores públicos deben realizar sus actividades sin que se favorezca a una fuerza electoral o candidatura, mucho menos con fines político-electorales.

[...]"(sic)

3. Registro, Reserva de Admisión y de Emplazamiento, Investigación Preliminar.

El trece de enero de dos mil veintiuno, INE, dictó Acuerdo de registro en el cual se tuvo por recibida la denuncia, misma que le correspondió la clave de expediente JL/PE/SPJD/JL/DGO/PEF/1/2021, reservándose la admisión y emplazamiento hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto; ordenando en dicho acuerdo la realización de dos requerimientos de información, uno dirigido al representante legal del periódico "La Justicia" y el otro al C. Alejandro González Yáñez, los cuales se estudiarán más adelante.

4. Registro, Acumulación, Reserva de Admisión y de Emplazamiento e Investigación Preliminar.

El diecisiete de enero de dos mil veintiuno, INE, dictó Acuerdo de Registro, en el cual se tuvo por recibida la segunda queja, misma que le correspondió la clave de expediente JL/PE/MASM/JL/DGO/PEF/2/2021, y toda vez que la queja guardaba identidad con el ciudadano y los hechos denunciados con la queja registrada bajo el número de expediente JL/PE/SPJD/JL/DGO/PEF/1/2021, se ordenó la acumulación de ambos asuntos, reservándose la admisión y emplazamiento.

5. Investigación Preliminar.

Mediante Acuerdos de fechas trece y diecisiete de enero de dos mil veintiuno, la Autoridad Federal Electoral, consideró la necesidad de realizar actos de investigación preliminar, derivado de lo narrado por la quejosa y el quejoso; en tal razón se realizaron las siguientes diligencias:

Respecto de la queja presentada por la ciudadana Silvia Patricia Jiménez Delgado.		
Sujeto	Requerimiento	Respuesta (Síntesis)
Periódico "LA JUSTICA"	<p>a) Señale si realizó la difusión en el periódico "LA JUSTICIA" del artículo "AMLO inicia la vacunación en Durango" en su columna "Plumas Libres", el cual fue presuntamente escrito por el C. Alejandro González Yáñez, conocido popularmente como "Gonzalo Yáñez".</p> <p>b) En caso de que sea afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, deberá señalar el nombre de la persona física o moral, con la que celebró algún acto jurídico para difundir el mencionado artículo.</p> <p>c) Adjunte el testigo de la publicación del artículo "AMLO inicia la vacunación en Durango" en el que presuntamente participó el C. Alejandro González Yáñez.</p>	<p>Se realizó la inserción en el periódico "La Justicia" del artículo "AMLO inicia la vacunación en Durango" en la columna Plumas Libres, el cual fue escrito por el C. Alejandro González Yáñez, conocido popularmente como "Gonzalo Yáñez", en uso de su derecho de libertad de expresión, para ello no se celebró ningún acto jurídico, toda vez que fue enviado con carácter de colaboración.</p> <p>No se adjuntó el testigo de la publicación.</p>

Respecto de la queja presentada por la ciudadana Silvia Patricia Jiménez Delgado.		
Sujeto	Requerimiento	Respuesta (Síntesis)
C. Alejandro González Yáñez	<p>a) Indique si realizó la compra de un espacio o si tiene un contrato o acuerdo de colaboración periodística con el periódico "LA JUSTICIA".</p> <p>b) Informe si participó en la elaboración del artículo "AMLO inicia la vacunación en Durango" en la columna "Plumas Libres" del periódico "LA JUSTICIA".</p> <p>c) Señale cual era la finalidad de la publicación del referido artículo.</p>	El C. Alejandro González Yáñez, no realizó la compra de espacios y no tiene contrato o acuerdo de colaboración periodística con el periódico "La Justicia", sin embargo, afirma haber participado en la elaboración del artículo, lo anterior con la finalidad de informar al lector sobre la llegada de las vacunas al Estado de Durango, así como su aplicación. Lo anterior en uso de su libertad de expresión y derecho a la información.

Respecto de la queja presentada por el ciudadano Mario Alberto Salazar Madera.	
Certificación a través de la Función de Oficialía Electoral, de las siguientes páginas, y cuenta de Facebook:	
1. https://www.lavozdgo.com/2021/01/13/politicos-no-deben-opinar-sobre-vacuna-reclama-medina-aleman/	
2. https://datos.covid-19.conacyt.mx/	
3. https://durango.telediario.mx/durango-capital/denuncian-usar-informes-de-vacuna-covid-19-con-fines-electorales	
4. https://www.facebook.com/PeriodicoLaJusticia/photos/a.112856763438133/476408050416334/	

6.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El veintidós de enero de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvo como comparecientes a la totalidad de las partes, toda vez que éstas lo hicieron a través de diversos escritos.

En dicha audiencia el INE, ordenó remitir a la Sala Regional el informe circunstanciado correspondiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 473, párrafo 1, de la LGIPE, y 63, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

6.1. Pruebas aportadas por los denunciantes y la autoridad.

Aportadas por la ciudadana Silvia Patricia Jiménez Delgado:

- Documental Privada.** Consistente en el panfleto que contiene la leyenda "AMLO inicia la vacunación en Durango", así como el artículo publicado por Alejandro González Yáñez; la cual únicamente surte sus efectos como indicio,
- Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, así como los que esta autoridad electoral recabó.
- Presencial en su doble aspecto legal y humano.** Con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la queja.

Aportadas por el ciudadano Mario Alberto Salazar Madera:

- Documental Pública.** Consistente en la certificación que se expida respecto de la constancia respecto de la personería de su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.
- Documental Pública.** Consistente en la certificación que se realice a través de la Oficialía Electoral de las páginas de internet y perfil de la red social Facebook, mencionadas párrafos precedentes.
- Documental Privada.** Consistente en el panfleto que contiene la leyenda "AMLO inicia la vacunación en Durango", así como el artículo publicado por Alejandro González Yáñez, quien se ostenta como Dirigente del PT.
- Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

e. **Presencial en su doble aspecto legal y humano.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie sus intereses.

Recabadas por el INE, en vía de investigación preliminar

- a. Escrito recibido vía correo electrónico el quince de enero de dos mil veintiuno y posteriormente, de manera física en la oficialía de partes de esta Junta Local Ejecutiva el día diecisésis de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual el C. José Isidro Bertín Arias Medrano, en calidad **apoderado legal del periódico "La Justicia"** dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado mediante proveido de trece de enero de dos mil veintiuno.
- b. Escrito recibido vía correo electrónico el diecisésis de enero de dos mil veintiuno y posteriormente, de manera física en la oficialía de partes de esta Junta Local Ejecutiva Escrito en esa misma fecha, mediante el cual el C. **Alejandro González Yáñez** dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado mediante proveido de trece de enero de dos mil veintiuno.

6.2 Pruebas ofrecidas en la audiencia de Pruebas y Alegatos de Veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Aportadas por el ciudadano Alejandro González Yáñez

- a. **Documental Pública.** Copia simple del oficio No. DGPL-2P1A-1982 mediante el cual se le concede licencia al Senador Alejandro González Yáñez, para separarse de sus funciones legislativas, por tiempo indefinido.
- b. **Documental Privada.** Consistente en un ejemplar del periódico "Órale! que chiquito" de fecha viernes ocho de enero de dos mil veintiuno, constante en diecisésis fojas impresas por ambas caras.
- c. **Documental Privada.** Consistente en un ejemplar del periódico "La Justicia" de fecha nueve de enero de dos mil veintiuno, constante en seis fojas impresas por ambas caras.
- d. **Documental Privada.** Consistente en un ejemplar del periódico "El Sol de Durango" de fecha sábado nueve de enero de dos mil veintiuno, constante en veinte fojas impresas por ambas caras.
- e. **Presencial** en todo lo que beneficie al ciudadano Alejandro González Yáñez.
- f. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las que integran el presente juicio y el presente informe circunstanciado (SIC) que favorezcan a los intereses de la parte que representa.

Aportadas por el PT, a través del ciudadano José Isidro Bertín Arias Medrano

- a. **Documental Privada.** Consistente en el acuse de recibo original, por la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de fecha trece de enero de dos mil veintiuno.
- b. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de acreditación del C. José Isidro Bertín Arias Medrano, como representante propietario del PT ante el Consejo Local del INE en el Estado de Durango.
- c. **Documental Privada.** Consistente en un ejemplar del periódico "La Justicia" de fecha nueve de enero de dos mil veintiuno, constante en seis fojas impresas por ambas caras.
- d. **Presencial.** Consistente en todo lo que beneficie al PT, a través del ciudadano José Isidro Bertín Arias Medrano.
- Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las que integran el presente juicio y el presente informe circunstanciado (SIC) que favorezcan a los intereses de la parte que representa.

Objeción de Pruebas

Los denunciados, C. Alejandro González Yáñez y PT son coincidentes a objetar todas y cada una de las pruebas aportadas por los quejosos en cuanto a su alcance y valor probatorio.

7. Remisión del Informe Circunstanciado (contemplado en el sistema contencioso nacional)

Con fecha veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, el INE, remitió el Informe correspondiente a la Sala Regional, para efecto de que ésta resolviera conforme a derecho.

En su momento, la Sala Regional determinó remitir el expediente que ahora se estudia, al Instituto, por considerar que era la autoridad competente, conforme lo relatado en el antecedente 2, del apartado especial de Antecedentes de la Autoridad Local.

8. Admisión y Cierre de Instrucción.

Una vez que la Sala Regional, determinó que era competencia de esta autoridad su estudio y resolución, y habiendo analizado las constancias que obran en el presente expediente, la Secretaría determinó que contaba con todos los elementos de investigación para estar en aptitud de proponer una resolución ante el Consejo General, por lo que, con fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo mediante el cual se determinó que, el presente expediente contaba con las diligencias y actuaciones necesarias para su debida integración, se dictó su admisión, y que, con fundamento en el numeral 1, del artículo 77, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se formulase el presente Proyecto de Resolución, para que posteriormente el Consejo General lo conozca y resuelva conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, con base en los hechos aquí descritos y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

Esta Secretaría del Consejo General, es competente para acordar sobre la admisión o desechamiento de la queja que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 470, inciso a) de la LGIPE, 374, numeral 1, 388, 13, numeral 1; 16 numeral 1 fracciones I y III, 19, 71, numeral 1 fracción II, y 76 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Como se advierte de la disposición de ley transcrita, esta Secretaría es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denuncian hechos que pudiesen constituir presuntas irregularidades relacionadas con conductas posiblemente constitutivas de violación de lo dispuesto en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; inciso J del artículo 443 de la LGIPE, 166 numeral 4, 359, 365 numeral 1, fracciones II y IV de la LGIPE.

II. PERSONALIDAD JURÍDICA Y PERSONERÍA.

Se reconoce la personalidad jurídica de la ciudadana **Silvia Patricia Jiménez Delgado**, por su propio derecho, así como la personería del ciudadano **Mario Alberto Salazar Madera**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto, en términos del artículo 12, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

III. SEÑALAMIENTOS DE LAS PARTES DENUNCIANTES. En cuanto al tema del estudio las partes denunciantes señalan lo siguiente:

Partido Acción Nacional

"... vengo a presentar escrito de queja en vía de procedimiento especial sancionador en contra del ciudadano ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ mejor conocido como "Gonzalo Yáñez" quien se ostenta como Dirigente Estatal del partido político PARTIDO DEL TRABAJO, lo anterior, por la realización de actos que vulneran el principio de equidad y neutralidad en materia electoral en el desarrollo del presente proceso electoral.

[...]

En el contexto anterior, en días recientes, el citado dirigente estatal del Partido del Trabajo, publicó un artículo de opinión en el que se tiene por objetivo adjudicar personalmente a un servidor público el programa de vacunación en contra del virus que ocasiona la enfermedad a la que me he referido. En efecto, el citado dirigente estatal atribuye como un logro personal al Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador y en consecuencia propagar un mensaje de persuasión ante la población en general sobre una política de salud pública ante el peor de los problemas de las últimas décadas que México y la humanidad atraviesa.

[...]

Dicho panfleto cuyo contenido es el la siglas del nombre del Presidente Andrés Manuel López Obrador, haciendo del conocimiento público que le citado servidor público ha iniciado con el programa de vacunación en el estado de Durango, es decir, ensalzando el nombre de dicho servidor público pero a demás, como si la campaña de vacunación fuera un logro personal y no del sistema de salud mexicano o de una labor institucional de los gobiernos tanto de la república como del resto.

En efecto se trata de actos de propaganda que tienen por objeto promover la imagen personal de un servidor público y por otro lado, beneficiarse electoral en el contexto de los procesos electorales federal y local que ocurren en la entidad.

... si en dicha propaganda se promueve o promete como un logro personal del servidor público esto sin duda se podría interpretar que es el partido político quien realiza la entrega de los bienes, servicios o dadivas.

[...]

Lo anterior, porque conforme lo prevé el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, así como lo mandatado por los artículos 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango... disponen la prohibición de hacer uso de recursos públicos para favorecer a una fuerza electoral... (SIC)"

Silvia Patricia Jiménez Delgado

"recurre a interponer ante Uds. una queja en contra del Sr. Alejandro González Yáñez, Senador de la República con licencia y militante del Partido del Trabajo, por la Difusión masiva y dolosa de su columna en el medio denominado "Periódico la Justicia", utilizando personas que lo entregan haciendo promoción al presidente Andrés Manuel López Obrador y la 4T."



III. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Ahora bien, en atención al artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto; y por resultar ser el momento procesal oportuno, se procede a valorar en su conjunto el caudal probatorio de la siguiente manera:

Prueba documental privada ofertada por la parte quejosa, la cual consiste en un panfleto, si bien, pudiera generar presunción respecto a su contenido, ésta no es una prueba indubitable, toda vez que no genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, en virtud de que no se encuentra elemento alguno con cual pueda concatenarse para que la misma haga prueba plena, máxime que, los oferentes en sus escritos de queja no indican circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la supuesta autoría y/o distribución masiva atribuida al ciudadano Alejandro González Yáñez y/o al PT.

En tal virtud, a juicio de esta autoridad, deviene ocioso entrar en este apartado al estudio de dicha probanza **Prueba documental pública consistente en el Acta Circunstanciada**, instrumentada el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, respecto de la certificación que se realizó a través de la Oficialía Electoral de las páginas de Internet y perfil de la red social Facebook, adquiere valor probatorio pleno, en cuanto a su alcance y contenido, igualmente se considera que respecto de las certificaciones realizadas, la correspondiente a la liga: <https://www.facebook.com/PeriodicoLaJusticia/photos/a.112856763438133/476408050416334/> es la única que guarda relación directa con los puntos controvertidos, en ese sentido, la misma se aborda puntualmente en el presente estudio de fondo.

Prueba documental privada consistente en copia simple del oficio No. DGPL-2P1A-1982, mediante el cual se le concede licencia al Senador Alejandro González Yáñez, para separarse de sus funciones legislativas, por tiempo indefinido; adquiere valor probatorio indicario, lo anterior en virtud de que, a pesar de que en apariencia, pudiera ser copia exacta de una documental pública, tal situación no puede ser corroborada en la presente investigación, pues no existe un elemento indubitable que conduzca a tal conclusión; sin embargo, la señalada prueba, concatenada con las manifestaciones de su oferente, y el hecho público y notorio de su contenido, el cual puede ser corroborado en la página de internet del Senado de la República, <https://www.senado.gob.mx/64/senador/1095>, en conducente concluir que se puede tener certeza del contenido en la presente documental, con base en la Jurisprudencia de rubro; **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**¹

Pruebas documentales privadas correspondientes a un ejemplar del periódico "Órale! que chiquito" de fecha viernes ocho de enero de dos mil veintiuno; un ejemplar del periódico "La Justicia" de fecha nueve de enero de dos mil veintiuno; y un ejemplar del periódico "El Sol de Durango" de fecha sábado nueve de enero de dos mil veintiuno, aportados por la parte denunciada, se considera que a los mismos, se les otorga valor probatorio indicario; mismo que, al concatenarse con los demás elementos del expediente, y al no haber sido controvertidas, otorgan suficiente convicción, por cuanto hace a los alcances pretendidos por la parte oferente.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. En cuanto al señalamiento del panfleto como propaganda político-electoral, así como su autoría y difusión. Cabe precisar que, una vez analizadas las constancias del expediente, se advierte que no se cuentan con elementos mínimos necesarios que hagan presumir la autoría y/o difusión masiva del mismo por parte del ciudadano Alejandro González Yáñez y/o el PT, ya que, tanto de las denuncias, las pruebas ofrecidas, así como de las diligencias realizadas en vía de investigación preliminar, no se desprende elemento alguno que así lo acredite; en ese sentido, no pasa por alto que, para la eventual comprobación de alguna infracción a la normatividad electoral, la carga probatoria pertenece a la parte quejosa, y en la especie, no se aportan elementos necesarios para sostener sus afirmaciones; robustece lo anterior la **Jurisprudencia 12/2010**, que se inserta a continuación:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo resultado en negrillas es propio

Por otro lado, el ciudadano Alejandro González Yáñez, en vía de alegatos desconoce haber distribuido el panfletoto en cuestión, de lo cual no existe evidencia en contrario, además adjunta testigo de la nota en el periódico "La Justicia", y otros periódicos, donde no se aprecia que se ostente como dirigente estatal del PT, al emitirlo; operando, respecto de dicha situación a su favor, el principio de inocencia, tal y como lo establece la **Jurisprudencia 21/2013**, que se inserta a continuación:

¹ Consultable en; <https://sif2.sjcn.gob.mx/detalle/tesis/172557>



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. - El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Aunado a lo anterior, se tiene constancia de que inclusive, previo a la presentación de la queja, el PT había comunicado al INE, el desconocimiento y deslinde respecto de dicho panfleto, mediante el escrito de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, recibido en fecha trece de enero del mismo año con sello de la Vocalía Ejecutiva Local, del INE en Durango, a las quince horas con nueve minutos; escrito que de su análisis se puede desprender que fue presentado cumpliendo los requisitos de:

- a. **Eficacia**, ya que se solicitó expresamente las acciones pertinentes para evitar la distribución de los panfletos y evitar se siguiera dilapidando la imagen del PT;
- b. **Idoneidad**, en virtud de que, se describe con precisión el panfleto, la ubicación, momento de su distribución y sus características;
- c. **Juridicidad**, en virtud de que, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, el INE cuenta con la atribución de fiscalizar los recursos de los partidos políticos, en la especie, un eventual gasto en la elaboración y distribución de un panfleto;
- d. **Oportunidad**, ya que el PT, elaboró el escrito de deslinde el día que se percató de los hechos, siendo recibido por el INE al día siguiente, lo que se considera un tiempo razonable, ya que no obra un lapso prolongado entre la verificación de conducta (distribución de panfleto) y la interposición del deslinde; y,
- e. **Razonabilidad**, en virtud de que, el deslinde cumplió su finalidad de informar objetivamente al INE que se desplegaban actos que podían resultar violatorios de la normatividad electoral y en visto que es el INE el ente que ha de desarrollar los mecanismos necesarios para establecer la ilegalidad de esa clase de panfletos, resulta incuestionable que no puede exigirse al partido político el despliegue de algún otro acto adicional, porque la sola presentación del escrito insta al aparato institucional a actuar en el sentido de restablecer de inmediato la legalidad bajo su responsabilidad institucional

Lo anterior a la luz de la Jurisprudencia 17/2010, de rubro y texto siguiente:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) **Eficacia**: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) **Idoneidad**: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) **Juridicidad**: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) **Oportunidad**: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) **Razonabilidad**: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Por otra parte, esta autoridad considera que, el panfleto denunciado, bajo ninguna circunstancia podrá adquirir el calificativo de propaganda político-electoral, en virtud de que la misma se define como: todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial; tal como lo establece la Jurisprudencia 37/2010, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL**




QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.
En conclusión, se puede sostener que, EN CUANTO A LOS SEÑALAMIENTOS DE INFRACCIONES NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, RESPECTO DEL PANFLETO, DEVIENEN INFUNDADOS, pues del análisis de las constancias del expediente, se puede verificar, por una parte, que la autoría y/o difusión del panfleto no puede ser atribuida –de manera indubitable- al ciudadano Alejandro González Yáñez y/o al PT; y por otro lado, tampoco es dable sostener que dicho documento, en su contenido, actualice infracciones a normas sobre propaganda político-electoral, en virtud de que, como ya se mencionó, dicho panfleto no reúne las cualidades necesarias para ser considerado como tal.

2. Análisis de la supuesta vulneración al artículo 134 Constitucional.

Corresponde entrar al estudio de la nota publicada en el "Panfleto", y en Facebook, de las cuales habrá de estudiar su contenido a efecto de determinar si se actualiza infracción alguna contraventora a los artículos 7° y 8°, del artículo 134 de la Constitución Federal, que en su literalidad establece:

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

Por otro lado, se considera que, la nota publicada en Facebook, no acredita infracción alguna al artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo séptimo, en donde, por un lado, se estipula que las personas servidoras públicas de la Federación, deben de aplicar con imparcialidad, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; en la especie no se advierte que tanto la nota, en el "Panfleto" así como a su réplica en Facebook, hayan sido emitidas con recursos públicos que estuviesen bajo la responsabilidad de algún servidor público.

Por otro lado, en análisis del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, específicamente en lo que se refiere a la posible actualización de promoción personalizada; habrá de realizar un estudio de los elementos que la configuran, lo cuales se encuentran estipulados en la *Jurisprudencia 12/2015*, que a continuación se inserta:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los **elementos** siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

(lo resaltado es propio)

Ahora bien, derivado de lo anterior, se evidencia la imperiosa necesidad de someter a razonamiento la nota y publicación de Facebook denunciadas, bajo la valoración de los elementos personal, objetivo y temporal; lo que se desarrolla de la siguiente manera:



Elemento personal: Se configura, al resultar identificable a un servidor público, en específico del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, bajo los siguientes enunciados y calificativos: "humanista" y "patriota"; "comenzará a vacunar a los duranguenses", además menciona que "AMLO está invitando 32 mil millones para costear las vacunas"; y que es "el mejor presidente que ha tenido México, Andrés Manuel López Obrador".

Elemento temporal: Se configura en virtud de que, "el panfleto" y la publicación de Facebook, fueron emitidas en la entidad de Durango, los días nueve y doce de enero del presente año, respectivamente; año en el cual se encuentra en marcha el Proceso Electoral Concurrente; en el ámbito local se habrá de renovar el Congreso del Estado; y dichas comunicaciones fueron publicadas en la etapa de Preparación de la Jornada Electoral, en específico en el periodo de precampañas; sin embargo, no se evidencia de manera directa que las publicaciones tuvieran como propósito de incidir en la contienda electoral.

Elemento objetivo: No se configura, en virtud de que, tanto derivado de la nota (periódico "La Justicia") como de la publicación de Facebook, no se advierten elementos que hagan referencia, ya que no se revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada, **en virtud de que, ni tácita ni expresamente, se desprende alusión a elección alguna**, aun y cuando se encuentra en marcha el Proceso Electoral Concurrente en el estado de Durango, dichas comunicaciones no lo abordan en ninguno de sus aspectos, lo que en consecuencia no evidencia influencia alguna en la equidad de la contienda electoral, mucho menos se actualiza violación al principio de neutralidad; ya que el ciudadano Alejandro González Yáñez, es Senador de la República con licencia y éste no emitió expresiones en carácter de servidor público, ni lo realizó en periodo de campañas electorales; lo que se robustece con la Tesis V/2016, que a continuación se inserta:

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

En ese sentido, al no actualizarse el elemento objetivo, a juicio de esta autoridad, se determina la inexistencia de la infracción a la normativa electoral, consistente en promoción personalizada de servidor público, de ahí lo infundado de los actos denunciados.

Adicionalmente, las expresiones del ciudadano Alejandro González Yáñez, se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión e información, consagradas en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 6 de la Constitución Federal, en virtud de que, las mismas constituyen expresión de ideas en torno a un tema de interés público y más aún al publicarse en un artículo de opinión; robustece lo anterior la *Jurisprudencia 11/2008*, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. - El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

(lo resaltado es propio)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y además de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 116 Fracción IV, y párrafos 7º y 8º del artículo 134 de la Constitución Federal; 449 numeral 1, incisos c) y d), 470 numeral 1 inciso a) de la LGIPE; 180 de la Constitución Local; 374, numeral 1, incisos II y III y 385 numeral 1, fracción I y 388 de la LIPED; 16 numeral 1 fracción III 46, numeral 1, Fracción II y 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Son infundadas las infracciones por contravenciones a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, así como las de promoción personalizada, interpuestas por los quejoso, en contra del ciudadano Alejandro González Yáñez, Senador de la República con Licencia y el Partido del Trabajo, de conformidad con lo razonado en el Considerando IV.

SEGUNDO. Notifíquese, conforme a Ley

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Durango, en redes sociales oficiales, así como en Estrados del propio Instituto.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos, las personas consejeras electorales, integrantes presentes del Consejo General, Consejero Presidente Roberto Herrera Hernández, Consejera Electoral Laura Fabiola Bringas Sánchez, Consejera Electoral Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Consejera Electoral Norma Beatriz Pulido Corral, Consejera Electoral Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Consejero Electoral José Omar Ortega Soria y Consejero Electoral, David Alonso Arámbula Quiñones, en sesión extraordinaria número diez del día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, celebrada en modalidad virtual a distancia, ante la Secretaría del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe. -----


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M. D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA DEL CONSEJO

Las firmas que aparecen en esta foja, corresponden a la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, propuesto por la Secretaría del propio Consejo General, por el que se determina declarar infundadas las quejas presentadas por la ciudadana Silvia Patricia Jiménez Delgado y el Partido Acción Nacional, en contra de Alejandro González Yáñez y el Partido del Trabajo, por presuntos actos en contra de la normatividad electoral y violaciones al artículo 134 constitucional, radicado bajo la clave alfanumérica IEPC-SC-PES-002/2021.



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2020

QUEJOSO: C. ONÉSIMO SOTO SOTO

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO, MEDIANTE EL CUAL, RESUELVE TENER POR INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO DE CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PSO-006/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ONÉSIMO SOTO SOTO, EN CONTRA DEL PARTIDO DURANGUENSE, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN Y EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE DATOS PERSONALES

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

GLOSSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
Oficialía	Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Partes	Partido Duranguense y Denunciante en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario que se resuelve.
PD	Partido Duranguense
Parte Actora	C. Onésimo Soto Soto
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Secretaría Técnica	Secretaría del Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2020

QUEJOSO: C. ONÉSIMO SOTO SOTO

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

A N T E C E D E N T E S

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.

Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, se recibió vía correo electrónico por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE el Oficio No. INE-UT/04624-2020¹, suscrito por el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de dicha Unidad, así como todas y cada una de las constancias integradas por dicha autoridad nacional con motivo del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave alfanumérica UT/SCG/CA/OSS/JD01/DUR/205/2020.

En consecuencia, la Secretaría determinó la radicación de los documentos señalados en el párrafo que antecede, a través del Asunto General, identificado con la clave alfanumérica IEPC-AG-008/2020, en tanto se tuvieran las constancias físicas, para efecto de que la Secretaría estuviera en aptitud de ordenar lo que en derecho procediera.

2. RADICACIÓN, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y RESERVA DE ADMISIÓN.

Con fecha diecisésis de diciembre del año dos mil veinte, la Secretaría dictó el Acuerdo por el cual se tuvieron por recibidas las constancias originales que integran el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave alfanumérica UT/SCG/CA/OSS/JD01/DUR/205/2020 ordenándose el estudio y análisis de las mismas, a fin de pronunciarse sobre su admisión o desechamiento.

En ese orden de ideas, y dentro del citado proveido se acordó radicar la queja bajo el número de expediente IEPC-SC-PSO-006/2020, reservándose la admisión, hasta en tanto no se cumpliera la investigación preliminar ordenada en el propio Acuerdo.

2.1. REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA AUTORIDAD.

Con la finalidad contar con los elementos indispensables para poder entrar al estudio del procedimiento sancionador indicado al rubro, con fecha diecisésis de diciembre de dos mil veinte, se requirió al PD, a través de su representación legal, a fin de que, remitiera copia certificada de los documentos que acreditarán la legal afiliación de la parte actora.

Al respecto, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte el PD, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

3. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

Con fecha doce de enero de dos mil veintiuno, se consideró que esta autoridad contaba con los elementos suficientes para admitir el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, por lo cual se estimó conducente ordenar el correspondiente emplazamiento al PD, corriéndosele traslado con copia certificada de los autos que dieron inicio al presente procedimiento, así como las pruebas del mismo, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que contestara respecto a las imputaciones que se le formulan.

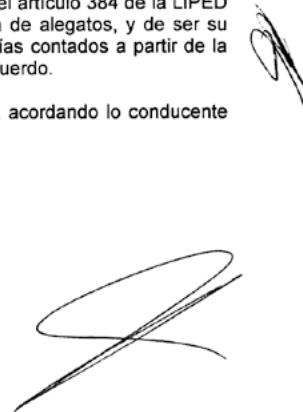
En atención a lo anterior, con fecha quince de enero de dos mil veintiuno, el PD dio cumplimiento en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esta Autoridad, quedando constancia de ello mediante el Acuerdo de fecha veinte de enero del año en curso.

4. ALEGATOS

Derivado de lo anterior, el veintidós de enero del año en curso, con fundamento en el párrafo 1 del artículo 384 de la LIPED y artículo 67 del Reglamento, se puso a la vista de las partes el expediente, para que, en vía de alegatos, y de ser su pretensión, manifestaran lo que a su derecho conviniera, en un plazo que no excediera cinco días contados a partir de la notificación; realizando las diligencias de notificación en la misma fecha en que se emitió dicho acuerdo.

Con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el PD dio contestación en tiempo y forma, acordando lo conducente con fecha cuatro de febrero de la presente anualidad.

¹ Visible a foja 000001 del expediente.



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2020

QUEJOSO: C. ONÉSIMO SOTO SOTO

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

Por su parte, una vez feneccido el plazo otorgado al quejoso, se tuvo por precluido el plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, toda vez que, no se tuvo constancia de la recepción de respuesta alguna, lo anterior, sin que implique ninguna presunción respecto de los hechos denunciados y los narrados en la contestación de la queja.

5. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, y al no existir más pruebas pendientes que desahogar, la Secretaría ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Con fecha diecinueve de febrero de la presente anualidad, la Secretaría remitió el presente Proyecto de Resolución, a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, para efecto de que sea convocado dicho órgano, para en su caso, aprobar el presente Proyecto.

6. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

Con fecha veinte de febrero de la presente anualidad, en Sesión extraordinaria número dos de la Comisión de Quejas y Denuncias, fue aprobado el Proyecto de Resolución, por unanimidad de votos, ordenando al Secretario Técnico de la propia Comisión, remitir el Proyecto de mérito al Consejo General, a través de su Presidencia, para su estudio, discusión, y en su caso aprobación.

CONSIDERANDO

Previo de entrar al fondo del estudio del presente asunto, y por ser de estudio preferente, conviene establecer la competencia de esta autoridad, así como si se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a esta autoridad analizar el fondo del presente asunto.

PRIMERO. COMPETENCIA. El artículo 374, numeral 1, de la LIPED, establece que el Instituto tiene como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

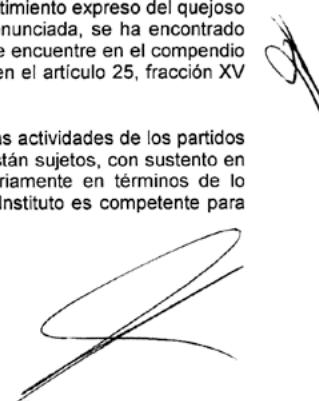
Por otro lado, la LIPED señala en su artículo 384 que, el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas en materia electoral, así como la aplicación de sus sanciones, es el Procedimiento Sancionador Ordinario, sustanciado por la Secretaría, validado por la Comisión de Quejas y Denuncias y, por último, resuelto por el Consejo General.

En ese sentido, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 384 de la LIPED.

Ahora bien, para que el presente Procedimiento pueda resolverse, debe de vincularse con alguna actividad ilícita, a la que se le atribuya la probable autoría a la parte denunciada, y que el derecho posiblemente violado, se encuentre contemplado dentro de las infracciones administrativas electorales.

En el caso, la materia de pronunciamiento consiste en la probable transgresión por parte del PD, a los derechos político electorales de asociación libre e individual, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, lo anterior, derivado de la presunta afiliación sin consentimiento expreso del quejoso al aludido partido político. De la misma manera, se debe de establecer, si en la actividad denunciada, se ha encontrado involucrado algún derecho que sea obligación de los partidos políticos proteger, pero que no se encuentre en el compendio de faltas contenido en la LIPED, como lo es, la protección de datos personales comprendido en el artículo 25, fracción XV de la Ley de Transparencia.

Además de lo anterior, el Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los partidos políticos locales se desarrolle con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, con sustento en lo establecido en el párrafo 1, fracción I y XXXIX del artículo 88 de la LIPED, y supletoriamente en términos de lo preceptuado en el artículo 44, párrafo primero, inciso j) de la LGIPE, es inconscuso que este Instituto es competente para



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2020

QUEJOSO: C. ONÉSIMO SOTO SOTO

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al denunciado, en su carácter de partido político local y, en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la queja materia del presente procedimiento fue remitida a este Instituto por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE ya que fue, el propio Instituto Nacional ante quien, en primera instancia, se presentó la inconformidad que ahora se estudia, es decir, el INE remitió a esta autoridad las quejas de mérito, por tratarse de una posible violación a la normativa electoral por parte de un partido político local.

En tal sentido, la competencia para conocer del presente asunto deviene directamente del artículo 116 de la Constitución, donde se establece que la función electoral de las entidades federativas corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado; así como del artículo 440 de la LGIPE, donde se establece que las leyes electorales de los estados deben precisar los sujetos y conductas a regular, los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones.

Por su parte, el artículo 379 de la LIPED, establece que, el Procedimiento Sancionador Ordinario, es el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas contenidas en la referida Ley.

Una vez precisado lo anterior, se considera que el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto y que éste, debe tramitarse por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. La presente Queja cumple con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

1. Forma. El escrito inicial fue presentado por el quejoso, por su propio derecho, teniendo conocimiento el Instituto de la presentación del escrito de queja o denuncia, por medio de la remisión que hiciera el INE, al que se le asignó el número de expediente IEPC-SC-PSO-006/2020.

En dicho procedimiento, se hizo del conocimiento el actuar del PD, debido a la posible vulneración a la normativa electoral, por la supuesta afiliación indebida, y en su caso, el uso no autorizado de datos personales del quejoso por dicho instituto político, y la inobservancia a la LIPED en sus artículo 360, numeral 1, fracciones I y VII.

2. Legitimación. El actor cuenta con legitimación para promover el presente procedimiento sancionador ordinario, en términos de lo dispuesto por el artículo 380, párrafo 1, de la LIPED.

3. Personalidad jurídica. Por cuanto a la personalidad jurídica del actor, se establece que comparece, por su propio derecho, la cual se tiene por acreditado con las constancias necesarias para satisfacer tal requisito.

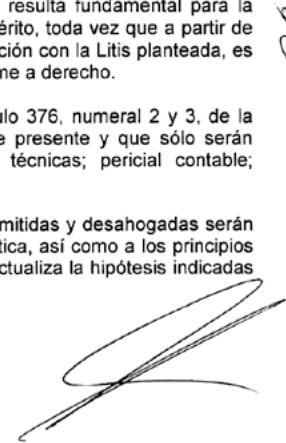
De lo anterior se desprende que los requisitos de procedencia se tienen por satisfechos en el procedimiento citado al rubro, sin que se actualice alguna causal de improcedencia que impida a esta autoridad analizar el fondo del presente asunto.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Esta autoridad se abocará a establecer si lo señalado por el quejoso respecto a su afiliación indebida y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales en contra del PD con base a las probanzas presentadas, es contrario y violatorio de los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos; 7 numeral 1, 26 numeral 1, 29 numeral 1, fracción IV, de la LIPED; 25 fracción XV de la Ley de Transparencia.

CUARTO. PROCEDIMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la queja de mérito, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios que obran en el presente expediente y que tienen relación con la Litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

Por lo que se ha de precisar, que este Órgano Electoral atento a lo establecido en el artículo 376, numeral 2 y 3, de la LIPED, los cuales señalan que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que se presente y que sólo serán admitidas, en su caso, las siguientes: documentales públicas; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana; e instrumental de actuaciones.

En el mismo sentido, el artículo 377, numeral 1, de la misma Ley señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por las que se llegue a la convicción de si efectivamente se actualiza la hipótesis indicadas



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2020

QUEJOSO: C. ONÉSIMO SOTO SOTO

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

por el quejoso, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos denunciados objeto de prueba.

A efecto de establecer con mayor claridad cuáles fueron los elementos de prueba que se aportaron y recabaron en el presente Procedimiento que se resuelve, serán enlistados de forma separada e individual, en el caso concreto se presentaron las siguientes pruebas:

a) Ofrecidas por el quejoso:

En el escrito de queja presentado por la supuesta indebida afiliación, la parte actora ofreció y acompañó las siguientes documentales, consistentes en:

- **Copia simple de la credencial de elector** del C. Onésimo Soto Soto. Al respecto, cabe hacer mención que al ser una copia simple de una documental pública se le otorga un valor probatorio indiciario
- **Impresión de la pantalla de la página oficial del INE**, donde se aprecia que el quejoso Onésimo Soto Soto está afiliado al PD, la que, al ser una copia simple, se le otorga un valor probatorio indiciario.

b) Derivadas de la investigación realizada por el Instituto, consistentes en:

- **Copia certificada de la Cédula de Afiliación al PD** de fecha veintisiete de diciembre de dos mil quince, firmada por el ciudadano Onésimo Soto Soto como solicitante, en blanco el espacio designado para el nombre y firma de quien recibe la solicitud en el Comité Ejecutivo Municipal, de igual manera en los espacios designados para el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y en el espacio designado para el nombre del promotor, prueba que al tenor de los demás instrumentos de prueba y al no ser controvertida por la contraparte, se le da valor probatorio pleno.

Por lo que hace a las documentales privadas consistentes en una copia simple de credencial de elector para votar con fotografía, y una captura de pantalla de la supuesta afiliación del quejoso al PD, el artículo 377 numeral 3 de la LIPED señala que, éste tipo de probanzas deberán ser adminiculadas con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, para que la autoridad le otorgue un valor probatorio pleno.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia XX.2o.J/2422, de rubro *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."*²

En razón de lo anterior, es válido que, conforme a los principios que rigen el procedimiento contencioso, y concatenándose con los demás elementos de prueba del presente expediente, ésta autoridad arribe a convicción de tener por cierto el contenido de dichas documentales.

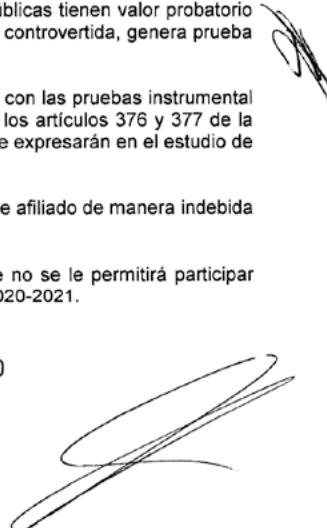
Por otro lado, el propio artículo 377, numeral 1, de la LIPED, señala que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, en ese sentido, en cuanto a la cédula de afiliación, aportada por el PD, al no haber sido controvertida, genera prueba plena, respecto a los hechos que en dicha probanza se contiene.

Pruebas valoradas y una vez que han sido analizadas, las mismas deberán ser concatenadas con las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su aspecto humano, de conformidad con lo establecido en los artículos 376 y 377 de la LIPED. Lo anterior, relacionado también con las consideraciones de hecho y de derecho que se expresarán en el estudio de fondo.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA LITIS. De esta manera, a continuación, se analiza si el quejoso, fue afiliado de manera indebida por el PD; en términos de su escrito de queja.

Según el actor desconoce tal afiliación, y dicha situación le causa perjuicio en razón de que no se le permitirá participar como Capacitador-Asistente Electoral o Supervisor Electoral del INE en el Proceso Electoral 2020-2021.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2020

QUEJOSO: C. ONÉSIMO SOTO SOTO

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

Es necesario resaltar que, de las pruebas aportadas, así como de las que se hizo allegar esta autoridad en uso de su facultad de investigación, se advierte que la identidad del quejoso y su afiliación al PD no es un hecho controvertido, ya que de las constancias existentes en el expediente se desprende claramente que existe identidad entre los datos de identificación del quejoso y de la cédula de afiliación, proporcionada por el Partido Duranguense, entonces, el planteamiento del caso se abocara a establecer si la afiliación de la que se adolece el quejoso fue realizada indebidamente, sin su consentimiento y, en consecuencia, el uso indebido de sus datos personales.

Cabe precisar que el denunciante, no formuló alegatos en el presente asunto, a pesar de haber sido debidamente notificado de su derecho, así como de los plazos con que contaban para apersonarse al procedimiento a expresar lo que a su derecho conviniera, asimismo no realizó manifestación alguna ni objeción de las pruebas presentadas por el PD en su escrito de contestación.

Lo anterior reviste una importancia trascendental para el estudio del presente procedimiento, pues en términos de la Tesis relevante XLV/2023³, los principios del *Ius Puniendo*⁴ le son aplicables a los Procedimientos Sancionadores Administrativos, como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, tomando de referencia lo señalado en el párrafo anterior, el principio contradictorio de la prueba, es uno de los elementos tomados en cuenta para efecto de la presente resolución, pues, si bien es cierto en el procedimiento motivo de la presente resolución, existen manifestaciones por parte del quejoso, en el sentido de reclamar una supuesta indebida afiliación por parte del PD, también es cierto que los señalamientos deben de quedar acreditados mediante elementos de prueba, que tienen que constatarse uno a uno, y estos tienen que ser idóneos y efectivos para probar los alcances de su dicho, así también, las pruebas y dichos aportados por las partes, tienen que ser contrastados, y en el momento procesal oportuno, las partes manifestarse respecto a lo aportado por su parte contraria, para de esta manera el órgano resolutor poder estar en aptitud de valorar los hechos y pruebas, de tal suerte, que los razonamientos a que llegue éste, puedan ser sustentados más allá de toda duda razonable.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio en el siguiente orden:

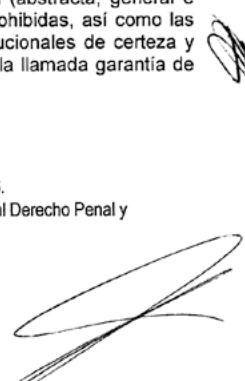
- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Es de precisar, que, atendiendo el principio de legalidad, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tiene en él implícito, la existencia de los elementos siguientes:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y

³ Tesis XLV/2023. (2003). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6.

⁴ Latinismo utilizado para referirse a la facultad sancionadora del Estado, refiriéndose en México, a los principios aplicados al Derecho Penal y Administrativo.



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2020

QUEJOSO: C. ONÉSIMO SOTO SOTO

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo anterior, cuenta con el sustento de la Jurisprudencia 7/2005, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declarada formalmente obligatoria el primero de marzo de dos mil cinco, localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 276 a 278, misma que en su literalidad establece lo siguiente:

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege preevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral..."

Precisado lo anterior, y como ya quedó estipulado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, esta autoridad se abocará a establecer si lo señalado por el quejoso en contra del PD con base a las probanzas presentadas por las partes, es contrario y violatorio a lo estipulado en la LIPED en sus artículo 360, numeral 1, fracciones I y VII, por la posible afiliación indebida del quejoso a dicho partido político, y en su caso, amerite una sanción.

ARTÍCULO 360.-

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;

(...)

VII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Fragmento normativo del que se desprende que, en caso de actualizarse esos supuestos, como para el caso sería la indebida afiliación como militante de un ciudadano a un partido político, dicho ente político se haría acreedor a una sanción.

Lo anterior es así, pues en términos del artículo 25, inciso e) de la Ley de Partidos, estos tienen como obligación, cumplir con sus normas de afiliación. Ahora bien, y en relación al numeral citado, los partidos políticos, en términos del inciso b) del párrafo 2, artículo 34 de la citada Ley, es un asunto interno del partido político que corresponda, la determinación de los requisitos y mecanismos de la afiliación partidista, los que sin embargo, deben de cumplir con el requisito de ser una afiliación libre y voluntaria.

En ese sentido, el artículo 39 numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, constriñe a los partidos políticos, con independencia de si son nacionales o locales, a contemplar procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica.

Por lo anterior, se procederá a estudiar el contenido de los Estatutos del PD⁵, lo cual arroja que, en su artículo 32, el partido político contempla su procedimiento de afiliación, en el cual, cualquier persona ciudadana puede ser militante del citado partido, siempre y cuando exprese su voluntad, misma que en el caso en concreto, es expresada a través de la firma autógrafa que aparece en la cédula de afiliación estudiada.

⁵ http://www.partidoduranguense.org.mx/index_htm_files/Estatutos%20Oficiales.pdf

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2020

QUEJOSO: C. ONÉSIMO SOTO SOTO

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

En ese sentido, al no ser controvertida la cédula de afiliación aportada por el Partido Duranguense, ni obrar más evidencia en el caudal probatorio, si bien, esta autoridad no puede llegar a la conclusión de que existe una afiliación indebida, tampoco puede afirmar con todos los elementos necesarios que dicha voluntad fue expresada de manera libre, individual, personal y pacífica, sin embargo, con base en el principio contradictorio de la prueba, es determinante para que esta autoridad considere infundada la presente queja, con independencia de que el objetivo del quejoso (ser dado de baja del padrón de personas afiliadas del PD), pueda concretarse a través de la presente resolución

Lo anterior es así, pues cuando una denuncia versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que "el que afirma está obligado a probar" misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, con fundamento en el diverso 376 de la LIPED, lo que implica que el denunciante tiene, en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido, es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

En ese sentido el PD al dar contestación al emplazamiento, y en vía de alegatos, hizo valer, en esencia, lo siguiente:

"Informo a este Instituto Electoral y De Participación Ciudadana del Estado de Durango que el C. Onésimo Soto Soto esta afiliado al Partido Duranguense, ya que nunca se ha presentado ante este Instituto para solicitar su baja del padrón de militantes.

En virtud de ello niego la afiliación indebida de la que se duele el C. Onésimo Soto Soto, ya que en nuestros archivos se encuentra la afiliación del ciudadano, dicho formato de afiliación ya se exhibido en copia certificada antes este Instituto Electoral ya que forma parte del expediente y a su vez hago de su conocimiento que si es deseado del ciudadano, este instituto político no tendrá ningún inconveniente en cancelar dicha afiliación, dejando a salvo sus derechos humanos y político electorales"

En ese entendido, se debe manifestar que el PD tiene dentro de sus estatutos, un procedimiento de afiliación a dicho partido, en el que se sostiene que podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, que libre e individualmente, en términos de la legislación aplicable, expresen su voluntad de integrarse a este. Con el fin de clarificar lo anterior, se transcribe los fragmentos relativos a lo concerniente de los Estatutos del PD:

Artículo 32.

Del Procedimiento de Afiliación

Podrán afiliarse al Partido Duranguense los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre e individualmente y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Durango, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido Duranguense, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Ahora bien, el PD remitió a esta Autoridad electoral un escrito suscrito por su Presidenta, al que se acompañó copia certificada por el propio instituto político de la cédula de afiliación con supuesta firma autógrafa del quejoso, la cual contenía además su clave de elector.

Ahora bien, en su momento, fueron notificadas las partes a efecto de que se impusieran de autos, y manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a lo establecido por su contraparte a manera de alegatos, sin embargo, el quejoso no se manifestó respecto de la cédula de afiliación proporcionada por el PD, lo que para esta autoridad, es suficiente para tener por válidas las pruebas aportadas por el PD, en cuanto al trámite realizado para la afiliación a su partido político, pues en términos del artículo 34, párrafo 2, inciso b), en relación con el párrafo 1, inciso e) del artículo 25, ambos de la Ley de Partidos, el PD, está cumpliendo con los alcances de cumplir con sus normas estatutarias en materia de afiliación y de la

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2020

QUEJOSO: C. ONÉSIMO SOTO SOTO

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

misma manera, considera dentro de sus Estatutos un procedimiento de afiliación, donde se establece el requisito de ser libre y voluntaria.

Lo anterior es así pues el quejoso no ofrece prueba alguna de la supuesta afiliación indebida de la que aparentemente fue víctima, en atención a que los documentos que los relacionan con el PD, lo anterior es así, pues si bien es cierto, la parte quejosa señala que el PD infringió la Ley en materia electoral, estas no ofrece más pruebas que su propio dicho, sin establecer circunstancias de modo tiempo o lugar, y más aún, sin referirse en ningún momento a las pruebas aportadas por el PD, como lo son la cédula de afiliación y demás documentación atinente, situación que bajo el tamiz del principio contradictorio de la prueba, crea indicio en todas aquellas pruebas no controvertidas, pueden ser ciertas, y valoradas como tal lo que en ellas se contiene, pues a las partes se les concede la oportunidad, una vez cerrada la investigación de imponerse autos del presente expediente, y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a lo contenido en el Procedimiento Sancionador de que se trate, teniendo en ese momento la oportunidad procesal de controvertir las pruebas aportadas por su contraparte.

En ese orden de ideas, se concluye, que la afiliación del quejoso al PD, no es un hecho controvertido, así como su renuncia al mismo; que, ante la ausencia de elementos que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, como lo es la indebida afiliación, debe atenderse al principio de inocencia que rige este Procedimiento Sancionador Ordinario y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción atribuida al denunciado.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados."

En suma, ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad del ciudadano, para afiliarse voluntariamente a un Partido Político, no fue transgredido por el PD, y consecuentemente, el presente procedimiento sancionador debe considerarse **INFUNDADO**.

En la especie, al no haberse acreditado una afiliación indebida, lo conducente es que además se estime, que no existe una razón suficiente que conlleve a esta autoridad a determinar alguna acción para la protección de los datos de las personas afiliadas.

Lo anterior, es así en virtud de que dicha infracción era consecuencia secundaria de la acreditación de la supuesta afiliación indebida del quejoso, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de la vulneración de dichos derechos.

OCTAVO. DESAFILIACIÓN DEL QUEJOSO.

En ese sentido, con independencia de que, en el fondo del asunto no se hayan acreditado los hechos denunciados, lo cierto es que resulta indudable que la intención del denunciante es **no estar inscrito al padrón de militantes del Partido Político denunciado**, por lo que, esta autoridad estima procedente lo siguiente:

Se vincula al PD para que, sin mayor trámite, realice los trámites necesarios de cancelación del registro del ciudadano Onésimo Soto Soto, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que se presentó la queja y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe al INE, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, realice lo que en derecho proceda.



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2020

QUEJOSO: C. ONÉSIMO SOTO SOTO

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

Una vez realizado lo anterior, en un plazo que no exceda de **tres días hábiles**, el PD deberá informar a esta autoridad el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo las constancias que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Ciudadano **SUP-JDC-2/2017**, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el INE, que lo vincule con un instituto político en particular.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción III; 41, Base I, párrafo 2; y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 44, numeral 1, inciso j); 440; y 443, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 81, párrafo 1; 88, numeral 1, fracciones I y XXXIX; 360, numeral 1, fracciones I y VII; 374, numeral 1; 376, numerales 1, 2 y 3; 377, numerales 1, 2 Y 3; 378; 380, numerales 1, 2, 8, fracción IV; 383 numeral 3; 384 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; artículos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, inciso e); 34, párrafo 2, inciso b); y 39, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; 25 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; y artículos 42, párrafos 1, 2 y 3; 67, párrafo 1; 68; y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprueba proponer por conducto de su Presidencia al Pleno del Consejo General del propio Instituto, para que determine lo que corresponda.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con independencia que en el fondo se ha declarado infundado el presente procedimiento, se vincula al Partido Duranguense, para que, sin mayor trámite, realice las acciones necesarias para que sea cancelado el registro en su padrón de militantes del ciudadano Onésimo Soto Soto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución, con efectos a partir de las fechas en que se presentó la denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, realice lo que en derecho proceda.

Una vez realizado lo anterior, en un plazo que no exceda de **tres días hábiles**, el Partido Duranguense deberá informar a esta autoridad el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo las constancias que amparen el cumplimiento, conforme a lo razonado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

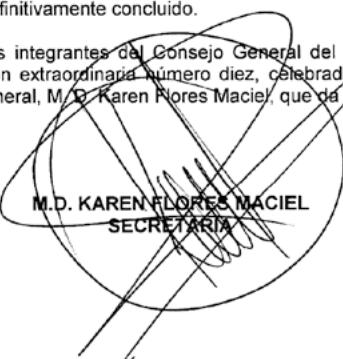
TERCERO. NOTIFIQUESE. La presente Resolución de manera personal a la parte quejosa, y por oficio a la parte Denunciada y al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los Estrados que ocupa este Instituto, redes sociales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos, los miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión extraordinaria número diez, celebrada el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, ante la Secretaría del Consejo General, M. D. Karen Flores Maciel, que da fe. -----


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado